



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES



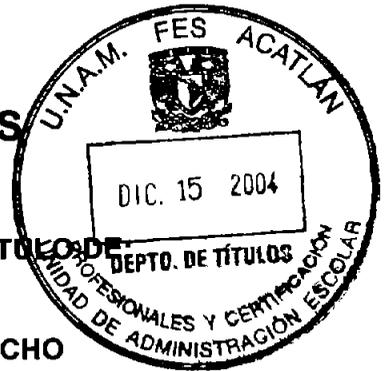
ACATLÁN

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO
EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ARGENTINA
Y ESPAÑA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO



P R E S E N T A :

MARLENE TORRES OLGUÍN

Asesor: LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO.

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO

FEBRERO 2005.

m 33 9801



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marlene Torres Olgún

FECHA: 10 Enero 2005

FIRMA: Marlene Torres Olgún

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO
EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ARGENTINA
Y ESPAÑA”**

PRESENTA: MARLENE TORRES OLGUÍN

ASESOR: LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO.

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO

FEBRERO 2005.

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO A MIS PADRES QUE A LO LARGO DE LA VIDA SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO APOYÁNDOME CON SU SABIDURÍA Y EXPERIENCIA EN CADA MOMENTO INCULCANDO LOS VALORES ÉTICOS Y MORALES QUE CADA SER HUMANO DIGNO DEBE TENER ASÍ COMO SUS CUIDADOS Y COMPRENSIÓN.

A MIS ABUELITOS Y TÍOS POR PREOCUPARSE DE MI PERSONA EN CADA ETAPA DE MI VIDA APOYÁNDOME SIEMPRE.

A MIS PROFESORES QUE ME HAN DADO LAS ARMAS DEL CONOCIMIENTO PARA DEFENDERME EN LA VIDA.

INDICE

I.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y RIESGOS DE TRABAJO.	
1.1	EN MEXICO.	1
1.2	EN ARGENTINA.	14
1.3	EN ESPAÑA.	19
II.	DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DE RIESGOS DE TRABAJO.	
2.1	EL RIESGO DE TRABAJO EN MÉXICO.	25
2.1.1	ENFERMEDAD PROFESIONAL.	31
2.1.2	LA INCAPACIDAD.	34
2.1.3	LA INDEMNIZACIÓN.	36
2.2	EL RIESGO DE TRABAJO EN ARGENTINA.	38
2.2.1	ENFERMEDAD PROFESIONAL.	43
2.2.2	LA INCAPACIDAD.	46
2.2.3	LA INDEMNIZACIÓN	53
2.3	EL RIESGO DE TRABAJO EN ESPAÑA.	54
2.3.1	ENFERMEDAD PROFESIONAL.	59
2.3.2	LA INCAPACIDAD	61
2.3.3	LA INDEMNIZACIÓN.	65
III.	LA LEGISLACION DE RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA.	
3.1.	DERECHOS Y PRESTACIONES QUE TIENEN LOS TRABAJADORES EN MÉXICO.	68
3.2.	DERECHOS Y PRESTACIONES QUE TIENEN LOS TRABAJADORES EN ARGENTINA.	89
3.3.	DERECHOS Y PRESTACIONES QUE TIENEN LOS TRABAJADORES EN ESPAÑA.	99
IV.	COMPARACION DE LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA.	
4.1.	SIMILITUDES EN MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA.	129
4.2.	DIFERENCIAS EN LOS TRES PAISES.	151
	CONCLUSIONES	162

INTRODUCCION.

En el presente trabajo se pretende mejorar el ámbito de la seguridad social en las leyes de México en el seguro de riesgos de trabajo debido, a que hay que proteger a la clase trabajadora de una manera absoluta.

En nuestro país se deben reformar las leyes en los siguientes aspectos, en los conceptos de riesgo de trabajo, accidente de trabajo, enfermedades de trabajo así como establecer fuertes sanciones para que el patrón tenga todo lo necesario en la empresa o establecimiento para el trabajador.

También es necesario capacitar constantemente al trabajador y tomar todas las medidas de precaución necesarias para que no se den con frecuencia los riesgos de trabajo, es por eso que en el presente trabajo se analizan las leyes de México, Argentina y España para tratar de mejorar el seguro de riesgos de trabajo en las leyes de México.

En relación a las clases de incapacidad en nuestro país sería bueno implementar la gran invalidez de manera textual en las leyes de México ya que muchos trabajadores se encuentran en ese estado y no cuentan con los derechos que deberían tener ante ese estado. De igual modo es necesario implementar el empleo selectivo a los trabajadores que se encuentren discapacitados por un riesgo de trabajo o bien otorgarles una buena pensión.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD

SOCIAL Y RIESGOS DE TRABAJO

1.1 EN MÉXICO

1.1.1 EPOCA DE LA COLONIA

Analizando a los autores Alberto Trueba Urbina, Porfirio Teodomiro González y Rueda en sus publicaciones hacen referencia a que las primeras disposiciones de carácter social se encuentran en la Cédula Imperial del 9 de Octubre de 1541, expedida por Carlos V, debido a que se contemplaban la creación de hospitales para que acudieran los enfermos, fueren personas de España o indios a que se curarán.

En las Leyes de Indias también se encuentran disposiciones de carácter social, estas leyes iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II en estos ordenamientos jurídicos existían normas de carácter social, es decir comprendían la asistencia médica, el pago de su salario, medidas de prevención en caso de que los trabajadores tuvieran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por ejemplo cuando los indios se accidentaban tenían derecho a que se les siguiera pagando la mitad de su salario hasta su recuperación y cuando se enfermaban los indios que trabajaban en

obrajes tenían derecho al pago íntegro de su salario en el lapso de un mes.

También se encuentran medidas de previsión para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando a los indios que vivían en climas fríos fueron llevados a trabajar a zonas cálidas y cuando se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos.

1.1.2 EPOCA DE LA INSURGENCIA

En esta época la seguridad social se encuentra en las proclamas de libertad del Cura Miguel Hidalgo y Costilla y en el mensaje de José María Morelos y Pavón debido a que exigían protección a los derechos de los mexicanos, de los jornaleros, estos principios se encuentran contemplados en el Supremo Código de la Insurgencia que se le conoce como la Constitución de Apatzingán de 1814.

1.1.3 SIGLO XX

En el año de 1904 el 20 febrero encontrándose en el gobierno del Estado de México, el C. José Vicente Villada presentó un proyecto a las comisiones de legislación y justicia para que se reformara el Art. 1787 del Código Civil de 1884 pedía que "con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados conforme al arrendamiento del trabajo y de la industria reconocido por el código civil en 1884- estos sufrieran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que

les impidiera trabajar, la empresas o negociación que reciba sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o inhumación en su caso, ministrando además a la familia que dependiera del fallecido un auxilio igual al importe de 15 días de salario mínimo que devengara”¹

Además señalaba que los trabajadores deberían de acudir al hospital del patrón o que este pagara los gastos de la enfermedad por tres meses y que si persistía la enfermedad el patrón debería de seguir pagando los medicamentos y la asistencia médica y que esto quedaba establecido en las cláusulas de arrendamiento de trabajo.

“La responsabilidad comprendía el pago de asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo no mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, mas la mitad de su salario si la incapacidad era total temporal; un 20 o 40% si la incapacidad era parcial, temporal o permanente el pago del sueldo integro durante dos años, si la incapacidad era total permanente y si el accidente de trabajo ocasionara la muerte del trabajador se les pagaría a sus deudos según de lo que se tratara, el sueldo integro del trabajador fallecido de 10 meses a 2 años según el caso”²

También se encuentran normas de seguridad social en el año de 1906, en el Programa del Partido Liberal, realizado por el grupo de los Hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y otros en el cual en el punto 27 en el capítulo de Capital y Trabajo se proponían obligar a los patrones a

¹Dionisio J. Faye. "Los riesgos de trabajo, Aspectos teóricos prácticos." Editorial Trillas, Pág. 24

² OPCIT pag.25

pagar indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en él trabajo todo esto realizado en San Luis Missouri el 1° de Julio del año antes mencionado.

Y el 9 de noviembre de 1906 en el Estado de Nuevo León, el General Bernardo Reyes promulga la Ley sobre accidentes de trabajo en la cual en el artículo 4° el Patrón tenía la responsabilidad por los accidentes de trabajo que tuvieran sus trabajadores otorgándoles las siguientes prestaciones: asistencia médica y farmacéutica; pensiones temporales para los incapacitados o sus familiares y gastos de inhumación si se requería.

En el año de 1907, Rodolfo Reyes presenta al ministerio de fomento el proyecto de ley minera que contenía disposiciones de accidentes de trabajo en el artículo 166 que a la letra dice:

“ Art. 166 se señala —siguiendo al derecho común que a los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de este, excluyendo al patrón de la obligación que contrae, en los mismos casos señalados en la Ley de Reyes”³

En el año de 1911 el Presidente Francisco I. Madero realiza un proyecto para la legislación obrera en la cual se aludía a la seguridad y salubridad en los talleres y fábricas, otorgando seguros para los trabajadores.

³ IBID.pag 26

En el año de 1912, el 6 de noviembre, la cámara de diputados presentó una iniciativa de ley para mejorar la situación de los trabajadores y medianeros de las haciendas al Congreso de la Unión que contenía disposiciones de asistencia médica para los trabajadores, que se debería tener un botiquín completo para la curación de enfermedades endémicas de la región y a contratar mediante pago a un médico titulado que prestara sus servicios de su especialidad y si no se cumpliera con estas disposiciones el patrón debería pagar una multa de \$50.00 y \$500.00 o incluso con una pena corporal que no excediere de 4 meses.

Otra iniciativa de ley que contenía disposiciones de seguridad social fue en el año de 1913 presentada por los diputados Eduardo J. Correa y Román Morales, al Congreso de la Unión en la cual proponían que cada empresa contara con los siguientes beneficios para los trabajadores: asistencia médica, indemnizaciones y pensiones alimenticias a los trabajadores y familiares, y que existiera una caja de riesgo profesional teniendo como nombre dicha iniciativa Ley Para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional presentando esta el día 27 de Mayo de 1913.

En el año de 1914 el gobernador del estado de Veracruz Cándido Aguilar, promulga una Ley de Trabajo para su estado estableciendo en el artículo séptimo los derechos que tenían los trabajadores con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad ocasionados por el trabajo proporcionando a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad procediera de una conducta viciosa de los trabajadores y a los que

resulten víctimas de un accidente de trabajo, asistencia médica, medicina y alimento y también el salario que tuviera asignado por todo el tiempo que durara la incapacidad, estos derechos se extendían por igual a los obreros que tuvieran o celebraran contratos a destajo o precio alzado, en su artículo noveno señalaba los derechos que tenían los trabajadores de los establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas que eran los de asistencia médica, el contar en cada establecimiento con Doctores medicinas y material quirúrgico.

En el año de 1915 en el estado de Yucatán, el gobernador Salvador Alvarado promulga la Ley de Trabajo de su estado en cuyo contenido se encuentran disposiciones de higiene y seguridad y accidentes de trabajo, clasificando a los riesgos de trabajo y la responsabilidad que tenía el patrón en caso de que el trabajador sufriera un accidente de trabajo.

“ART.104: Para los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

ART 105: El patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente”⁴

Y en su artículo 135 se señala la necesidad de crear un seguro social.

⁴De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. Pág. 114

En diciembre del mismo año, en el estado de Hidalgo se dictó una Ley sobre accidentes de trabajo de Nicolás Flores, con una reforma importante referida a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte del trabajador estas serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado las medidas pertinentes para prevenir al trabajador del accidente.

En el año de 1915, el gobernador interino del estado de Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga reforma el decreto 39 expedido el 7 de octubre de 1914 exigiendo el pago del salario a los trabajadores durante el tiempo que estos tuvieran un accidente o enfermedad de trabajo. La ley del trabajo de Gustavo Espinosa Míreles del estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916 en su capítulo X hace alusión a la materia de accidentes de trabajo, señalando lo siguiente: "Las empresas que dan lugar a la responsabilidad y que incluye a todas las industrias, talleres y trabajos que en esa época se desarrollaban la responsabilidad civil en que incurren estas empresas, comprendiendo el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del obrero lesionado, por todo el tiempo que dure la enfermedad causada sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador, en caso de muerte"⁵ otorga incapacidades que no excedan de dos años y pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador para el cónyuge, hijos y ascendientes.

⁵ Dionisio J Faye "Los riesgos de trabajo, Aspectos teóricos prácticos" Editorial Trillas. Pág. 29

Otro proyecto importante fue el de los diputados José Natividad Macías, Alfonso Cabrioto, Miguel Alardin, entre otros, en el cual lo presentaron a la Cámara de Diputados pidiendo las siguientes prestaciones: Seguro Social; Contrato de Trabajo, Descanso Dominical, Salario Mínimo, Educación a los hijos de los trabajadores entre otras. Estas iniciativas se quedaron inconclusas debido a que el congreso fue disuelto por las fuerzas de Victoriano Huerta.

En el gobierno del General Venustiano Carranza, se convoca un congreso constituyente para la elaboración de la Constitución Política que rigiera al pueblo de México dentro de éstas actividades en la ciudad de Querétaro se celebra una asamblea en los meses de Diciembre del año 1916 y Enero de 1917 determinando mejorar los derechos sociales, entre otros que se refieren al trabajo del campo y de la fábrica que se encuentran regulados en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

En la Constitución Política promulgada el 5 de Febrero de 1917 se encuentran innovaciones al artículo 123 Constitucional, en materia de previsión social primordialmente las fracciones XIV, XV y XXIX, estableciendo indemnizaciones o incapacidades, medidas adecuadas para prevenir accidentes de trabajo, cajas de seguros populares, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente, de invalidez y de vida que dicen:

"FRACCION XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades

profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

FRACCION XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas instrumentos y materiales del trabajo, así como organizar de tal manera este que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor de la garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establece con las leyes⁶

Por lo tanto concibe que el trabajo debe merecer las garantías económicas, políticas y sociales, debido a que es el medio esencial para

⁶ IBID Pág. 29-30

producir los bienes y satisfactores de la necesidad del hombre y de la sociedad, generó también las llamadas garantías sociales, que protegen a las personas cómo miembros de una clase o grupo social determinados imponiendo obligaciones activas al estado para intervenir a favor de estas clases.

Basándose en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional de 1917 en el país se crearon cajas de socorro cajas populares de créditos y otras organizaciones afines, además en los Estados de la República hubo leyes de trabajo promulgadas por los congresos locales que trataban de los riesgos profesionales y sus consecuencias. Todo esto concluye con la reforma de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional hecha en el año de 1929, en donde se considero de utilidad pública en la expedición de una Ley del Seguro Social así como la promulgación de la ley del trabajo del día 18 de Agosto de 1931.

En el año de 1921, el General Álvaro Obregón Presidente de la República promueve un proyecto de Ley del Seguro Social el 9 de diciembre este fue uno de sus mayores esfuerzos para reglamentar la fracción XXIX del artículo 123 constitucional dentro de los primeros 12 años que entro en vigor el texto original del mismo.

En el año de 1928 se integro una comisión para preparar un capitulo de seguros sociales para que forme parte del proyecto de la Ley Federal del Trabajo que reglamentaría a todos los estados de la república uniformando todos los criterios en el país. Este proyecto contenía un

seguro social para los trabajadores del campo y de la ciudad, estableciendo una contribución tripartita para financiarlo.

En el año de 1929 el Partido Nacional Revolucionario declaró, que lucharía por elevar a categoría de ley el proyecto de seguro de obrero promovido por el General Álvaro Obregón en ese mismo año en el mes de Julio se convoca al Congreso de Unión a un periodo extraordinario de sesiones donde después de deliberaciones la iniciativa de reforma a la Constitución de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional concluiría con la reforma de dicho precepto, misma que sería publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Septiembre de 1929.

La fracción XXIX del artículo 123 Constitucional queda de la siguiente forma:

"ART 123. - Fracción XXIX – Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos"⁷

Con esta reforma se dio la base para crear la Ley del Seguro Social.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 fue un gran avance que tuvo el país para la clase trabajadora debido a que les otorga una serie de derechos y prestaciones sumamente importantes, esta define a los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y el seguro para los trabajadores como se observa en los artículos 285 y 305 de dicho ordenamiento.

“ART 285. - Accidente de trabajo como toda lesión medico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional permanente o transitoria, inmediata o posterior, a la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. Como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos.

ART 305. - Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización a condición de que el importe del seguro no sea mayor que la indemnización. El contrato del seguro deberá celebrarse con la empresa nacional”⁸

La creación del Instituto Mexicano del Seguro Social para la clase trabajadora no fue inmediata debido a que pasó por varias etapas.

Una de ellas es la del día 4 de Diciembre de 1933, cuando se aprobó el primer plan sexenal de gobierno que establecía con relación a los seguros sociales: Que se debería de implantar el seguro social obligatorio para los trabajadores de manera tripartita para su pago, es decir, los trabajadores, los patrones y el Estado deberán cumplir con una cuota, que este seguro se trataría de implantar lo más pronto posible además que los trabajadores contarán con las prestaciones de seguro de enfermedades generales, seguro de maternidad, invalidez, paro y retiro.

10 IBID Pág. 62

⁸ Dionisio. J. Faye OBCIT. Pág. 35

Es entonces, cuando el Presidente Abelardo L. Rodríguez, integra una comisión para que labore un proyecto de ley del seguro social, los trabajos de esta comisión fueron trascendentales en el ámbito de la seguridad social en México.

Con posterioridad estando de Presidente el General Lázaro Cárdenas del Río pide al Licenciado Ignacio García Téllez formar una nueva comisión para que estudiara y se pudieran expedir la Ley del Seguro Social, estos nuevamente formaron su ante proyecto, creando una infraestructura indispensable para que expidiera dicha ley pero con el suceso de la expropiación petrolera esto quedó inconcluso nuevamente.

Fue, con la llegada del Presidente Manuel Ávila Camacho, que nuevamente se integra una comisión a cargo del Licenciado Ignacio García Téllez quien era el Secretario del Trabajo para que revisara de nuevo el proyecto de ley y se convirtiera, en la iniciativa de ley, después de varios debates en el Congreso terminara en el decreto de la Ley del Seguro Social, promulgada el día 19 de Enero de 1943, reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional. Así como se creó esta Ley también se creó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A partir de la constitución de 1917, el artículo 123 Constitucional otorgaba derechos a los trabajadores privados así como a los trabajadores al servicio del estado. La Ley Federal del Trabajo de 1931, en el artículo 2 se modificó por el estatuto promulgado el día 27 de

Noviembre de 1938 por el General Lázaro Cárdenas del Río y publicado en el Diario Oficial el día 5 de Diciembre de 1938. El estatuto estaba integrado de 115 artículos y 12 artículos transitorios, reformado en el año de 1941 y elevándose a la categoría de ley el día 28 de Diciembre de 1963.

1.2 EN ARGENTINA.

Este país se encuentra dentro del bloque de países precursores del seguro social en el hemisferio occidental y el tercer mundo. Sobre la base de las fechas en que inicia sus programas, el tipo de cobertura y el sistema de financiamiento se considera que es un país pionero junto con los países de Chile, Uruguay y Brasil debido a que inician sus programas en las décadas de 1920 y 1930.

La evolución histórica de la Seguridad Argentina ha pasado por varias etapas. Durante el primer siglo de la república 1810-1914, otorgán pensiones a militares, empleados públicos y grupos especiales y el personal judicial. Del año 1914 al año 1944, se amplió la cobertura de las pensiones abarcando fuertes grupos sindicales y apareció el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el caso de los trabajadores de la industria, de la construcción, minas, transporte y electricidad.

Y en los años de 1944-1954, estando en el gobierno Juan D. Perón se dieron las bases de la seguridad moderna en el sistema de pensiones hasta cubrir a la mayor parte de los trabajadores, es decir, a los

trabajadores de la industria, de la agricultura, del comercio y de las ramas de policías, trabajadores independientes, profesionales y empresarios. La coordinación de la seguridad social comenzó con la creación del Instituto nacional de previsión social en 1944.

Los últimos veinte años de 1955 a 1974 que se ubican desde el derrocamiento de Juan D Perón hasta su retorno y muerte, se caracterizan por él poder militar y gobiernos civiles.

“En la seguridad social existen cuatro tendencias: 1. la expansión de la cobertura de los principales beneficios a los escasos grupos todavía sin ellos, a saber, pensiones a los trabajadores del servicio domestico, empleados públicos provinciales y ancianos y en general, y protección contra riesgos profesionales para todos los trabajadores; 2. la expansión de la cobertura médica al grueso de la fuerza de trabajo (a los empleados públicos, policías, trabajadores rurales y del comercio y de la industria, como también a los pensionados) y del seguro de vida(a los trabajadores rurales y del comercio y la industria); 3. el otorgamiento de nuevos beneficios a subgrupos poderosos pero con una tendencia a ampliar su alcance (a saber, asignaciones familiares a trabajadores rurales, del comercio, la industria, portuarios y empleados públicos; pensiones para desocupados del gremio de la

construcción y ayuda funeraria a todos los asalariados y empleados) y 4. La unificación y uniformidad del sistema de seguridad social, tendencia que comienza a darse en el año de 1967”⁹

Han existido cuatro grupos de presión que han influido para la evolución de la seguridad social:

1. Los militares con la policía como subgrupo;
2. Los empleados públicos con los maestros y jueces;
3. Los obreros y empleados con los subgrupos de ferroviarios, marítimos, bancarios y de seguros, del comercio y la industria, gráficos, trabajadores rurales y del servicio domestico y;
4. Trabajadores independientes, profesionales y empresarios.

Bajo el gobierno colonial, los militares recibieron el primer programa de pensiones para sobrevivientes, el montepío militar de 1773 que fue ampliado en los años de 1775 y 1801. La primera Ley de Seguridad Social en el gobierno del General Rondeau en 1819 concedió pensiones a los veteranos lisiados de la guerra de Independencia.

⁹ Carmelo Mesa Lago Ediciones Siap “Modelos de Seguridad Social en América Latina” Pág. 55

En los primeros dos años de gobierno al haber regresado de nuevo al poder Juan D. Perón introdujo pensiones para cinco tipos de personal policial: federal, local, marítimo, territorial y de fronteras; en los años de 1946 y 1950 reformó el sistema de pensiones para las tres armas y construyó una excelente red hospitalaria designada a ellos.

En el lapso de 1958 y 1959 el general Aramburu, otorga asistencia médica a la policía y en 1969 el general Onganía completo la protección incluyendo a la policía y a los militares en el sistema general de ayuda funeraria.

El segundo grupo de presión esta integrado por los empleados públicos, los jueces y los maestros de escuelas públicas. Este grupo recibió de gobiernos militares prácticamente toda la protección social de que goza actualmente. En 1803, bajo gobierno colonial, el personal judicial y del tesoro constituye el segundo grupo de la nación protegido por un montepío y el primero que tuvo pensiones de vejez e invalidez.

La primera caja nacional de previsión fondo de pensiones, con ayuda financiera del estado, se otorgó al personal judicial por Nicolás Avellaneda en 1877 el único presidente civil que promulgó una ley de seguridad social significativa para este grupo.

En el año de 1885 el general Roca crea otra caja de previsión para los maestros y en 1886 establece una caja de previsión para empleados públicos y en 1904 la reforma abarcando a todos los trabajadores del gobierno central, organismos autárquicos y empresas del estado. La

intervención militar de 1943 genera varias disposiciones de seguridad social como son: "En 1944 el general Ramírez adiciona pensiones de invalidez y supervivientes a favor del personal judicial; en 1947 el general Perón concedió el primer programa del país de seguro de vida a los empleados públicos y en 1952, amplió la asistencia médica al personal judicial y a los legisladores; en 1957, el general Aramburu incluyó a los empleados públicos en el sistema de asistencia médica; En 1969 el general Oganía reorganizó y mejoró las asignaciones familiares establecidas en 1961; y en 1970-71 el general Lanusse incorporó a los empleados públicos provinciales al sistema uniformado de pensiones"¹⁰

A los empleados públicos de las provincias les llevó casi un siglo obtener un programa de pensiones comparable al de los empleados públicos del gobierno central.

En el año de 1915 el presidente Victoriano de la Plaza, otorgó a los obreros ferroviarios la primera caja de previsión dentro del sector privado durante el mismo año también promulgó una ley de protección contra riesgos profesionales para segmentos de la fuerza de trabajo, entre ellos el de los trabajadores de transporte.

El último grupo en ingresar al sistema de seguridad, está constituido por los trabajadores independientes, los profesionales y los empresarios "Su programa de pensiones fue establecido en 1954; Carece de

¹⁰ opcit, Pág. 57

asignaciones familiares, seguro de vida, ayuda funeraria y asistencia médica”¹¹

Una de las leyes sobresalientes en materia de accidentes de trabajo es la Ley núm. 9.688, promulgada el 11 de octubre de 1915. Su carácter es de orden público, rige a la república exceptuando aquellos casos en la que el legislador haya considerado soluciones diferentes en las provincias y consta de cinco capítulos. Además hubo un decreto reglamentario de la Ley 9.9688 dictado el 14 de enero de 1916 de treinta y un artículos y de disposiciones intercaladas.

Entre otras leyes están: la Ley 21.034 respecto accidentes; la Ley 21.394 que modifica los topes de indemnización.

1.3 EN ESPAÑA.

En la legislación de España en materia de accidentes de trabajo se encuentran las siguientes leyes: la Ley de Accidentes de trabajo del 30 de enero de 1900 aparece dada por don Eduardo Dato, el 28 de julio del mismo año con un reglamento completándose ambas disposiciones con las RR.OO. Del 2 de agosto de 1900 y el 6 de noviembre de 1902 sobre mecanismos preventivos y con el R.O del 8 de julio de 1903 sobre determinación de incapacidades.

¹¹ IBID pág 57-61

La ley del 10 de enero de 1922 sustituyó la primera ley de España en accidentes de trabajo esta señalaba la imprudencia profesional en los riesgos que tenía la responsabilidad el patrón.

"Pues como dijo el ministro de trabajo ante las cortes el acto imprudente del obrero le lleva siempre a producir una mayor energía y por tanto a dar un mayor rendimiento a su actividad, y es natural, que si por dar ese mayor rendimiento vive en un ambiente, en una situación de imprudencia, aquella imprudencia nos sirva para beneficiar al patrono sino que sirva para amparar al obrero, ya que de ella se beneficia el patrono"¹²

Cuando se dio la codificación del derecho social español, la ley y el reglamento de accidentes de trabajo se establecieron en el Código de Trabajo el 23 de agosto de 1926 formando el libro III.

En el título primero, estaban contempladas las disposiciones fundamentales; en el segundo, las disposiciones reglamentarias; en el tercero las disposiciones en el ramo de guerra y en el Cuarto las disposiciones de Marina.

¹² Derecho Español del Trabajo Gallart Folch, Editorial Labor Pág. 282

INICIATIVAS INTERNACIONALES QUE ESPAÑA RATIFICÓ.

En la III Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en junio de 1921, España ratifica el 1 de octubre de 1931 la reparación de accidentes en la agricultura en virtud de la actualización concedida por decreto del 9 de mayo de 1931. En el decreto del 12 de junio de 1931 promulgaron bases para la agricultura en la ley de accidentes de trabajo por decreto del 25 de agosto se publicó el reglamento correspondiente también se contemplaban las mutualidades patronales.

“Con la convención sobre reparación de accidentes de trabajo, aprobada en la IX conferencia internacional de trabajo celebrada en Ginebra el 19 de mayo de 1925, ratificada por España el 22 de febrero de 1929 con la autorización de la R.O. del 24 de mayo de 1928, España revisa la ley de accidentes de trabajo en la industria, comercio para establecer indemnizaciones en forma de rentas o pensiones en los casos de incapacidad permanente, reforma que se realizó por la ley de bases el 4 de julio de 1932, reformada el 13 de agosto de 1932. El reglamento de esta ley fue publicado por decreto del 31 de enero de 1933, adicionado y posteriormente, por los decretos del 30 de abril. Del 29 de junio, 26 de julio y 13 de diciembre de 1934 y 17 de enero, 29 marzo, 25 junio y 10 y 26 julio 1935”¹³

En la mencionada conferencia de 1925, se aprobó una convención sobre reparación de enfermedades profesionales, que España ratificó el 8 de abril de 1932 que no ha sido traducida en disposiciones legales españolas.

¹³ Ibid, Pág. 283

La R.O del 9 mayo de 1930 crea la previsión médica nacional, cuyo fin es la prevención, por aseguramiento mutuo, de los que forman la clase médica contara los principales riesgos profesionales.

En España lo concerniente a la seguridad social comienza institucionalmente desde 1908 con la fundación del INP Instituto Nacional de Prevención.

El Instituto Nacional de Prevención: Se encargaba de la asistencia sanitaria y de la recaudación de los seguros sociales.

Hasta la guerra civil española en los años 1936-1939 la seguridad social era un conglomerado de seguros sociales que cubría cada uno de ellos un aspecto concreto de protección (accidentes de trabajo, jubilación, etc.) y después de la guerra civil, se constituyen varios organismos para la gestión de la seguridad social.

Tales como el Instituto Nacional de Prevención y las Mutualidades Laborales.

Las Mutualidades Laborales: Eran instituciones de carácter publico institucional y sectorial, es decir, cada sector de la producción tenia su propia mutualidad que procuraba las prestaciones de esa rama de la producción.

Con la reforma de 1978 (R.D.L.36/78 de Gestión Institucional de la Seguridad Social) se crearon los siguientes organismos:

INSALUD: Instituto Nacional de la Salud. Encargado de la gestión de la salud Asistencia sanitaria y Médico farmacéutica.

INSERSO: Instituto Nacional de los Servicios Sociales. Encargado de la gestión de los Servicios Sociales (minusválidos, ayuda a domicilio, ancianos).

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social - Encargado de las prestaciones económicas (pensiones y subsidios, vejez, invalidez, etc.).

INEM: Instituto Nacional de Empleo. Encargado de la gestión de políticas activas contra el paro (cursos, acciones de formación a desempleados, etc.) y de las políticas pasivas a los desempleados (pago del desempleo y subsidios).

Tesorería de la Seguridad Social: Servicio común que se encarga de los ingresos y pagos de todo el Sistema de Seguridad Social.

En la constitución de España de 1978 en los artículos 41, 43 y 49 hacen referencia a la seguridad social, la protección de la salud y a los servicios sociales. Esto se ha ido manteniendo la estructura administrativa y han sido reformas legislativas las que han ido modificando al derecho positivo que recoge las situaciones protegidas: Ley 26/85 de Reforma de las Pensiones, ley 14/86 General de la Salud, Ley 51/80 Básica del

empleo, Ley 26/90 de Seguridad Social prestaciones no contributivas y varias leyes de presupuesto que iban creando y modificando diferentes cuestiones.

CAPITULO II.

DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DE RIESGOS DE TRABAJO.

2.1 EL RIESGO DE TRABAJO EN MÉXICO.

En este apartado se define como el riesgo de trabajo se encuentra definido en diversas legislaciones como son: la Constitución, la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El riesgo de trabajo en la Constitución se encuentra contemplado en el artículo 123 fracciones XIV y XV, XVI y XXIX y en el apartado B en la fracción XI incisos a y b así como en la Ley Federal de Trabajo en el Título Noveno, en los artículos: 472-515; Y la definición de riesgo de trabajo se encuentra en el artículo en el artículo 473 que a la letra dice:

“ART 473. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”¹⁴

En esta definición se observa que los riesgos de trabajo se encuentran integrados por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. En la Ley del Seguro Social en el capítulo III, en los artículos: 41-83 se establece lo referente a riesgos de trabajo y la definición de riesgo de trabajo se encuentra en el artículo 41 que a la letra dice:

¹⁴ Sumario Laboral Themis "Ley Federal de Trabajo" Art. 42

"ART.41.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"¹⁵

Se puede observar que la Ley Federal de Trabajo y la Ley del Seguro Social manejan la misma definición de riesgo de trabajo.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Capítulo IV en los artículos: 33-47 la definición de riesgo de trabajo se encuentra en el artículo 34 que a la letra dice:

"ART. 34. - Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo"¹⁶

Como se puede observar este artículo no solo da la definición de riesgos de trabajo sino que también da la definición de accidentes de trabajo y manejan el mismo concepto de riesgo de trabajo las legislaciones antes mencionadas.

¹⁵Opcit. Ley del Seguro Social, Art. 41

¹⁶Agenda de Seguridad Social, Editorial ISEF "Ley del ISSSTE" pág. 34

Las características y consecuencias que se encuentran en los Riesgos de Trabajo son las siguientes:

1. - Para que ocurra un riesgo de trabajo debe existir la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, es decir, la relación de trabajo Patrón - Trabajador;
2. - Trae como consecuencias una serie de obligaciones y derechos para el patrón, para el trabajador y en determinados casos a los derechohabientes del trabajador;
3. - Es imprevisible, debido a que puede ocurrir en cualquier momento.
4. - Puede darse cuando el trabajador no se encuentra en un área de trabajo acorde a la actividad que desempeña.
5. - Cuando en el lugar de trabajo no se han tomado las medidas de prevención necesarias para tener en óptimas condiciones el lugar de trabajo, por ejemplo una buena iluminación, contar con todos los instrumentos necesarios para el trabajo, mantener en perfecto estado las instalaciones del trabajo, entre otras, la impericia, negligencia, imprudencia o descuido del trabajador.
6. - Se contemplan los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo.

A continuación se analizará como definen los accidentes de trabajo las legislaciones antes mencionadas. Primero la Ley Federal del Trabajo

que da la definición de accidente de trabajo en el artículo 474 que a la letra dice:

"Art. 474. - Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel "17

Seguida de la ley del Seguro Social que da la definición de accidente de trabajo en el artículo 42 que a la letra dice:

"ART. 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este aquél"18

Y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 34 antes citado nos da la definición de accidente de trabajo.

"Art.34.- Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

¹⁷Sumario Laboral Editorial Themis, " Ley Federal de Trabajo" Art.474.

¹⁸ Opcit. "Ley el Seguro Social" Art. 42

Se consideraran accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo"¹⁹

Como se puede observar en las legislaciones antes mencionadas manejan los mismos elementos para que ocurra un accidente de trabajo: la lesión orgánica o la perturbación funcional inmediata; la muerte; que eso debe de ocurrir en el trabajo o con motivo de este.

Las características y consecuencias que se encuentran en los Accidentes de Trabajo son las siguientes:

1. - Se ocasionan por o con motivo del trabajo debido a que pueden pasar cuando el trabajador este en su trabajo o bien cuando el trabajador se traslade de su domicilio al trabajo o viceversa;
2. - Trae consecuencias al patrón, al trabajador y a sus familiares o dependientes económicos del trabajador;
3. - Es instantáneo e imprevisto ya que ocurre de repente;
4. - El trabajador se encuentra en un estado patológico, no es capaz de seguir realizando las actividades de su trabajo;
5. - Y en ocasiones trae consigo la muerte del trabajador.

¹⁹Agenda de Seguridad Social, Editorial ISEF " Ley del ISSSTE"

La definición de riesgos de trabajo que se maneja en México es acorde a la que establecen otros países como es el caso de Argentina y España.

La definición de riesgos de trabajo en Argentina que nos da el autor Martín Catharino es la siguiente:

"Es todo aquel causado por accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionado con la prestación del trabajo (subordinado) y que tenga por resultado la imposibilidad absoluta o la incapacidad total o parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar"²⁰

Y en España la definición que da la Ley de Prevención de Riesgos Laborales es la siguiente:

"Se entenderá como riesgo laboral la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valoraran conjuntamente la posibilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo"²¹

Debido a que en ambas legislaciones manejan las mismas partes para que un trabajador sufra un riesgo de trabajo. Las partes son: El trabajador, el suceso imprevisto que sería el accidente, que debe ser ajeno a la voluntad del trabajador y por causa o motivo del trabajo. Con relación a los accidentes de trabajo la definición que dan las leyes de nuestro país me parece bien manejada por lo que se refiere a la lesión

²⁰ Cabanellas Guillermo, Riesgos de Trabajo, Pág. 204

²¹ Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Art. 4.

orgánica, perturbación funcional ya que en el diccionario terminológico de ciencias médicas define a la lesión de la siguiente manera:

"Lesión del Lat. Laesio, -onis daño o alteración morbosa orgánica o funcional, de los tejidos"²²

Y la definición de lesión orgánica dice:

"lesión orgánica o estructural es la que la interesa la constitución de los tejidos u órganos"²³

Y con relación al término perturbación esta proviene de:

"del latín perturbatio, -onis. Alteración, trastorno, especialmente provocado"²⁴

Como se observa el legislador integra muy bien ambos conceptos dando como resultado la definición legal de accidentes de trabajo.

2.1.1 ENFERMEDAD PROFESIONAL.

En México en donde se describe el concepto y las clases de enfermedades de trabajo es en la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 475 , 476 y 513 así como en la Ley del Seguro Social.

En la Ley Federal del Trabajo en los artículos 475,476 y en el artículo 513 indican el concepto y las clases de enfermedades de trabajo reconocidas por la ley en el artículo 475 que a la letra dice:

²² Diccionario terminológico de ciencias medicas, undécima edición, Pág. 565.

²³ IBIDEM.

²⁴ Diccionario de Terminológico de ciencias médicas, Pág. 780.

“Art. 475. - Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios”²⁵

Y en la Ley del Seguro Social la definición se encuentra en el artículo 42 que a la letra dice:

“ART.43.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal de Trabajo”²⁶

Con relación al concepto de enfermedad de trabajo me parece acorde debido a que se observa que el concepto de enfermedad sólo varía un poco del concepto legal como se puede analizar.

La definición de enfermedad es la siguiente:

“Del. Lat. Infirmítás, atis alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo.”²⁷

Y la definición de patología es la siguiente:

“Viene de los vocablos pato-y el gr.logos, tratado. Rama de la medicina que estudia las enfermedades y los trastornos que se producen en el organismo”²⁸

Como se puede observar los conceptos de enfermedad en general y el de patología, los legisladores los han integrado bien dando como

²⁵Sumario Laboral “Ley Federal de Trabajo” Art. 475.

²⁶ Sumario Laboral “Ley del Seguro Social Art.42

²⁷ Diccionario Terminológico de Ciencias médicas Pág. 324.

²⁸ IBID, Pág. 765.

resultado el concepto de enfermedad de trabajo. Un concepto muy completo desde mi punto de vista a comparación de los conceptos que manejan en Argentina y en España que se apreciaran en los siguientes puntos.

Las características y consecuencias que se encuentran en la Enfermedad de Trabajo son las siguientes:

1. Es ocasionada por o con motivo del trabajo;
2. Las consecuencias son las mismas que en los accidentes de trabajo.
3. Constituye un estado patológico.
4. Es progresiva, es una situación con un largo periodo de incubación y desarrollo en el organismo;
5. Es un padecimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio del trabajo;
6. Es específica en determinada actividad;
7. Por regla general es previsible en determinadas actividades si se tienen las medidas de prevención adecuadas;

2.1.2 LA INCAPACIDAD.

En la legislación de México se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Incapacidad es la falta de aptitudes que tiene un trabajador para poder realizar su trabajo. La incapacidad se encuentra regulada en la Ley Federal de Trabajo en los artículos 477-480.

En el artículo 477 señala las clases de incapacidad cuando ocurra un riesgo de trabajo.

“Art. 477. - Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Permanente total y
- IV. La muerte.”²⁹

Esta clasificación varía un poco a la clasificación que manejan las leyes de Argentina y España como se observará más adelante.

En los artículos 478-480 señala las definiciones de incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.

²⁹Sumario Laboral “Ley Federal de Trabajo” Art. 477.

"Art. 478. - Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o actitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Art. 479. - Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o actitudes de una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Art. 480. - Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o actitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida"³⁰

La Ley Federal de Trabajo señala las definiciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total. Y en la Ley del Seguro Social el artículo 55 señala las clases de incapacidad que son las mismas que la Ley Federal de Trabajo señala esto se observará a lo largo de este capítulo algunos de los tipos de incapacidad entran en la clasificación de la incapacidad que el autor Hernaiz Márquez realiza en Argentina.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 40 hace referencia a que es lo que sucede cuando el trabajador tiene cierto tipo de incapacidad que pasara en caso de que sufran cierto tipo de incapacidad, es decir las prestaciones en dinero a que tienen derecho los trabajadores.

Por ejemplo que los trabajadores tendrán licencia con goce de salario íntegro a partir del primer día en que sufran la incapacidad, que se remitirán a lo que fije la Ley Federal de Trabajo en estos casos basándose en la tabla de valuación de incapacidades.

Las características y consecuencias de la Incapacidad que se encuentran son las siguientes:

1. La incapacidad es la pérdida de aptitudes que tiene un trabajador para poder realizar su trabajo;
2. Se da de manera temporal, permanente parcial, permanente total y en algunos casos causa la muerte del trabajador;
3. Trae como consecuencias el otorgamiento de prestaciones y el pago del salario al trabajador o a sus familiares o dependientes económicos

2.1.3 LA INDEMNIZACIÓN.

Es el pago que el patrón le da al trabajador o a sus familiares por haber sufrido un riesgo de trabajo que le haya traído como consecuencias una lesión orgánica o perturbación disfuncional que le provoque una incapacidad temporal o permanente o bien la muerte

En el Art.123 de la Constitución, en la fracción XIV señala que los patrones tienen la responsabilidad de los accidentes de trabajo y enfermedades que sufran los trabajadores con motivo de su trabajo y que los patrones tienen que indemnizar a sus trabajadores si el riesgo de trabajo les trajo como consecuencia una incapacidad temporal o una incapacidad permanente o bien la muerte.

³⁰ Opcit. Arts.478-480.

El patrón esta obligado a otorgar prestaciones y a pagar en dinero por haber sufrido un riesgo de trabajo el trabajador.

PRESTACIONES: comprendiendo las prestaciones de ley, como a las que tienen derecho los trabajadores como son la asistencia médica y quirúrgica; la rehabilitación; la hospitalización; los medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia, y la atención farmacéutica.

Y EL PAGO EN DINERO nunca podrá ser inferior al salario mínimo, si excede del doble de este, esta cantidad será considerada como salario máximo. Si el accidente trajo como consecuencia una incapacidad temporal al trabajador, la indemnización consistirá en el pago integro de su salario mientras subsiste su incapacidad para trabajar hasta que se declare su incapacidad permanente.

Si el accidente de trabajo trajo como consecuencia una incapacidad permanente parcial al trabajador la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que da la tabla de valuación de incapacidades analizando de manera general al trabajador.

Si el accidente de trabajo trajo como consecuencia una incapacidad permanente total al trabajador la indemnización consistirá en una pensión igual al sueldo básico que tenía el trabajador al ocurrir el riesgo en su trabajo o al trasladarse a su domicilio o de este a aquel y en la Ley Federal de Trabajo en el artículo 495 establece que se le dará como indemnización al trabajador mil noventa y cinco días de salario.

Y cuando la consecuencia del accidente de trabajo es la muerte del trabajador, los familiares tendrán derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del salario básico que estuviere percibiendo el trabajador de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal de Trabajo señala que será el equivalente a setecientos treinta días de salario. A menos que se encuentren dados de alta en el Seguro Social en el que pagara su pensión.

Las características y consecuencias que tiene la indemnización son las siguientes:

1. Existe por una relación de trabajo;
2. Trae consecuencias a las partes, para el patrón el pago del salario al trabajador dependiendo el caso;
3. Y el pago del salario devengado y prestaciones del trabajador para sus familiares o dependientes económicos en caso de muerte del trabajador.

2.2.1 EL RIESGO DE TRABAJO EN ARGENTINA.

En este país la Superintendencia de Riesgos del Trabajo es una entidad en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que se encarga de vigilar todo lo referente a los

accidentes de trabajo y define al Accidente de Trabajo de la siguiente manera:

“Es un acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo (itinere).”³¹

En este concepto se maneja que debe haber una causa ajena e imprevista para que ocurra el accidente de trabajo.

Así mismo la Ley N° 24.557 Riesgos de Trabajo sancionada el 13 de septiembre de 1995 y promulgada el 3 de octubre de 1995 y modificada por decreto de necesidad y urgencia n°1278/00 en el artículo 6 punto uno da la definición de accidente de trabajo que a la letra dice:

“ARTICULO 6°. - Contingencias.

1.-Sé considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y este dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.”³²

La Superintendencia de riesgos de trabajo y la Ley Riesgos del Trabajo manejan los elementos de acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el

³¹ Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

domicilio del trabajador y el lugar del trabajo y la Ley Riesgos de Trabajo agrega que siempre y cuando el trabajador no haya alterado el trayecto del trabajo a su domicilio o bien del domicilio al trabajo.

A continuación se mencionan diferentes conceptos de Accidente de Trabajo por diversos autores:

Cabanellas Guillermo dice:

"Accidente, de directa etimología latina (accidents, acidentis, es unas veces un fenómeno que guarda conexión mas o menos directa con una cosa o actividad; en otras ocasiones significa una eventualidad más remota, que perjudica o perturba sin dañar."³³

En este concepto se considera al accidente como el suceso que ocurre de manera repentina y causa una alteración hacia un objeto o a una persona en su entorno bien podría ser laboral. Este Cabanellas considera que el accidente constituye la exteriorización de la violencia externa o interna, provocada por un hecho anormal que se relaciona con el trabajo o las actividades que causa este teniendo como consecuencias un estado patológico en el trabajador.

También señala que hay dos casos de riesgo profesional:

"El riesgo profesional considerado como base para fijar la responsabilidad patronal y el riesgo profesional como lesión, enfermedad o agravación que sufre el trabajador."³⁴

³² Ley 24.557 Riesgos de Trabajo. Art. 6 Argentina.

³³ Cabanellas Guillermo, "Los Riesgos de Trabajo", Pág. 206.

³⁴ IBID. Pág., 204.

Explica que en el primer caso sirve para fijar la responsabilidad de un sujeto de obligaciones, que lo ha sido de derechos y en el segundo caso que señala los distintos tipos de accidentes y de enfermedades profesionales.

Además indica que riesgo de trabajo es aquel evento o suceso que se produce en ocasión de ocuparse de una persona en cualquier ejercicio o ministerio y que se origina con ocasión o como consecuencia del trabajo y con efectos de orden patrimonial, por provocar una lesión valuable; considerándose al trabajo no cual simple ejercicio de actividad, sino como prestación subordinada.

De esto el autor Cabanellas define al accidente de trabajo como un:

“suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras”³⁵

Mientras que para Usáin considera que accidente de trabajo es:

“todo hecho que producido como consecuencia del trabajo, origina un daño al trabajador”³⁶

También el autor Martín Catarina define al riesgo de trabajo de la siguiente manera:

³⁵IBID, Pág. 208.

³⁶ IBID.

"Es todo aquel causado por accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionado con la prestación del trabajo (Subordinado) y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o la incapacidad total o parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar"³⁷

Este es el concepto más completo y el que más se parece a la definición de riesgo de trabajo que se maneja en México de acuerdo a la definición señalada por los autores.

Las características y consecuencias que se encuentran de acuerdo a las anteriores definiciones son las siguientes:

1. Es un suceso repentino y violento.
2. Debe ocurrir por o con motivo del trabajo.
3. Debe darse en el domicilio del trabajo o en el trayecto del domicilio del trabajador al lugar de trabajo o del trabajo al domicilio del trabajador.
4. Sirve para fijar la responsabilidad patronal;
5. Es considerado como enfermedad, lesión o agravación que sufre un trabajador;
6. Trae consecuencias para el patrón y para el trabajador;

³⁷ Cabanellas Guillermo " Los riesgos de trabajo", pág 204.

7. Se encuentra reglamentado en la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo en Argentina y en México se encuentra reglamentado en la Ley Federal de Trabajo en el artículo 474, en la Ley del Seguro Social en el artículo 42 y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado en el artículo 34.

2.2.1 ENFERMEDAD PROFESIONAL.

En Argentina la Ley sobre Riesgos de Trabajo en el artículo 6 en el punto dos en los incisos a y b hace referencia a las enfermedades profesionales sin dar ninguna definición, explicando que serán enfermedades profesionales las que se encuentren en el listado que elabora el Poder Ejecutivo y en ese listado se identificara el agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Y que se consideraran enfermedades profesionales las que la comisión médica Central determine en cada caso en particular provocado por causa directa e inmediata de la actividad que realice el trabajador aún cuando no aparezcan en el listado.

Así mismo la Superintendencia de Riesgos de Trabajo define a la enfermedad profesional de la siguiente manera:

“Se consideran enfermedades profesionales aquellas que son producidas en el ámbito o a causa del trabajo.

El sistema reconoce previamente como profesionales a una lista de enfermedades en donde además se identifica el agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en las que suelen producirse estas enfermedades. Si se dan casos

En las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo existen diferencias exceptuando algunos casos y es entonces cuando surgen las enfermedades-accidentes o enfermedades ocasionadas en el trabajo, consecuentes de la prestación del trabajo pero que no integran enfermedades profesionales; si no de la unión del accidente, que aparece en forma violenta, seguido de un trauma, así como de la enfermedad profesional en una manifestación lenta y gradual.

La definición más completa sobre enfermedad de trabajo es la del autor Guillermo Cabanellas y la definición que da la Superintendencia de Riesgos de Trabajo por que tienen una mayor amplitud en sus conceptos.

De acuerdo a las definiciones anteriores las características de la Enfermedad Profesional son las siguientes:

1. Es la alteración que sufre el trabajador en su salud;
2. Es producida por o con motivo del trabajo;
3. Traen consecuencias al patrón y al trabajador;
4. Esta reglamentada en el listado de enfermedades profesionales que elabora y revisa el poder ejecutivo Argentina y de igual forma en México en la lista de enfermedades que contempla la Ley Federal de Trabajo, la Ley Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2.2.2 LA INCAPACIDAD.

La Incapacidad se encuentra reglamentada en Ley N°24.557 de Argentina en el Capitulo III, en los artículos 7 y 8 sancionada el 13 de septiembre de 1995 y promulgada el 3 de octubre de 1995 la incapacidad se clasifica de la siguiente manera:

- A) Incapacidad laboral temporaria.
- B) Incapacidad laboral permanente.

1. Total.

- Gran Invalidez.

2. Parcial.

La definición de la Incapacidad Laboral Temporaria se encuentra contemplada en el artículo 7° de la citada ley que a la letra dice:

“ARTICULO 7°. - Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a)Alta médica;

b)Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

- c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
- d) Muerte del damnificado.⁴²

En este artículo no solo se da la definición de incapacidad laboral temporaria sino que también señala los casos en que esta termina y en el artículo 8 de la citada ley se encuentra definida la incapacidad Laboral permanente que a la letra dice:

“ARTICULO 8º. Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La incapacidad laboral permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, sobre la base de la tabla de valuación de las incapacidades laborales, que elaborara el poder ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo Nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.⁴³

En este artículo se define a la incapacidad laboral permanente dando a su vez la subclasificación de sí es total o parcial según el porcentaje fijado de la incapacidad laboral del trabajador señalando además que para

⁴² Ley 24.557 Art 7. Argentina.

⁴³ Ley 24.557 Art.8. Argentina.

determinar el grado de incapacidad las comisiones médicas se basarán en la tabla de incapacidades laborales que elabora el poder ejecutivo de la nación y que se tomara en cuenta la edad del trabajador, el tipo de actividad que desempeñaba y la posibilidad de reubicarlo nuevamente a diferencia de nuestro país en un solo artículo incluyen las definiciones de lo que son las incapacidades y señalan en que casos se terminan, quienes determinaran el grado de incapacidad y en que se basarán.

Asimismo en el artículo 9 de la Ley Riesgos de trabajo hace referencia en que casos serán de carácter provisorio, cuando podrá ser prorrogado este término y hasta que tiempo se le considera Incapacidad Laboral permanente ya que concluidos los plazos será incapacidad laboral permanente de carácter definitivo.

"ARTICULO 9°. - Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de la Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones medicas, por un máximo de 24 meses mas, cuando no exista certeza a cerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de la Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diere derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter de definitivo a la fecha del cese del periodo de la incapacidad laboral temporaria.”⁴⁴

El artículo 10 da la definición de Gran Invalidez que a la letra dice:

“Artículo 10. - Gran Invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.”⁴⁵

La gran invalidez sería una subclasificación de la Incapacidad Laboral Permanente Total.

En el artículo 18 de la citada ley menciona los derechos que tienen los derechohabientes del trabajador en caso de que haya fallecido, en el punto 1 y en el punto 2 señala quienes serán considerados derechohabientes, el límite de la edad en caso de que fuesen estudiantes los que dependieran económicamente del trabajador y en el caso de que no estuviesen los derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones los padres y a falta de estos cualquier familiar que haya estado a su cargo.

⁴⁴ Opcit. Art. 9

⁴⁵ Opcit. Art.10

“ARTICULO 18.-Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen provisional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas sen el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta Ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinara el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.”⁴⁶

También es importante señalar la clasificación de la incapacidad que hace el autor Hernainz Márquez.

La clasificación que hace de la Incapacidad es la siguiente:

- a) Con relación al tiempo en que se mantenga la incapacidad, esta puede ser temporal o permanente;**

⁴⁶ Ley 24.557.Art. 18 Argentina

- b) Por la extensión de la perturbación sufrida**, la incapacidad puede ser de dos tipos total o parcial, o según prive de manera completa o restringida del normal ejercicio de las funciones laborales;
- c) Los tipos expresados en los incisos anteriores permiten combinaciones entre sí:** temporal parcial, temporal total, permanente parcial, permanente total;
- d) Por las modificaciones posibles en las incapacidades permanentes**, son clasificadas en dos grupos: alterables e inalterables, de acuerdo a que tengan o no el camino abierto a una eventual evolución posterior;
- e) Por la persistencia de la incapacidad bien sea total o parcial** se señalan dos tipos la continuada y la intermitente, la cual origina otra clasificación a su vez la intermitencia es susceptible de varias subclasificaciones: como lo es la intermitencia periódica o regular y otra totalmente irregular; sirven como punto de partida para la distinción en que sus efectos se presentan o no de modo previsible y constante;
- f) Por la forma de producirse**, se diferencian las incapacidades en instantáneas y las diferidas, según aparezcan súbita o lentamente con ocasión del trabajo realizado.

En esta clasificación se encuentran los tipos de Incapacidad que da la Ley Riesgos del trabajo, en los artículos 7 y 8 que son los que se

refieren a la Incapacidad Laboral Temporaria y a la Incapacidad Laboral Permanente y estas encuadrarían en las siguientes:

- a) Con relación al tiempo que dure la incapacidad porque pueden ser temporal o permanente;
- b) Por la extensión de la perturbación sufrida ya que puede ser total o parcial y esta clasificación se da en la Incapacidad Laboral Permanente.

En nuestro País el tipo de clasificación de la Incapacidad que señala la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Seguro Social y la ley del Instituto de Seguridad Social para los trabajadores al Servicio del Estado encuadran en la clasificación de incapacidad con relación al tiempo que se mantenga la incapacidad y en la de los tipos expresados en los incisos anteriores permiten combinaciones entre sí.

Las características y consecuencias que se encuentran en la Incapacidad son las siguientes:

1. Es un estado de inferioridad del trabajador por cumplir con su capacidad laborativa.
2. Esta clasificada en laboral temporaria y en Incapacidad Laboral Permanente en la Ley 24.557 de Argentina.
3. La Incapacidad Laboral Permanente se subclasifica en total o parcial y en la subclasificación de Total esta la Gran Invalidez.

4. Trae consecuencias al empleador, al trabajador y a los derechohabientes del trabajador.

2.2.3 LA INDEMNIZACIÓN.

En este País lo manejan como el pago que se le otorga al trabajador por haber sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional con o por motivo de su trabajo los elementos que se deben tomar en cuenta en la indemnización son la incapacidad, el ingreso base y la posibilidad de trabajar en lo futuro.

La indemnización debe abarcar la reparación fisiológica y la económica, la primera se refiere a las prestaciones en especie contempladas en el artículo 20 como lo son: la asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, rehabilitación, recalificación profesional y el servicio funerario.

La segunda a una indemnización en dinero por la incapacidad sufrida y los demás daños ocasionados por el accidente de trabajo consistente en las prestaciones en dinero que se encuentra en la Ley Riesgos del Trabajo, la incapacidad comprende el lapso durante el cual el trabajador se ha visto imposibilitado de trabajar sí como las consecuencias definitivas que con relación a su aptitud laboral haya experimentado aquél;

Se encuentra contemplada en la ley n°24.557 de Argentina publicada en el Boletín Oficial del 04-09-1995, en el capítulo IV en las prestaciones dinerarias del artículo 11 al artículo 18.

Las características y consecuencias que se encuentran en la indemnización son las siguientes:

1. Se da por haber tenido un accidente de trabajo o enfermedad profesional;
2. Traen consecuencias al empleador, al trabajador y a los derechohabientes del trabajador, a falta de estos a los padres y sino al familiar dependiente económicamente del trabajador;
3. Las prestaciones que otorga la indemnización se dan en prestaciones en especie y en prestaciones dinerarias.

2.3. EL RIESGO DE TRABAJO EN ESPAÑA.

En este País se encuentra el concepto de riesgo de trabajo en la Ley 31/1995, del 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales B.O.E. N°269, del 10 de noviembre, en el artículo 4 que define al riesgo laboral.

“Se entenderá como riesgo laboral la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su

gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo⁴⁷

Además esta ley da un concepto más acerca de riesgo laboral grave e inminente en el artículo 4 de la misma ley que a la letra dice:

“Se entenderá como riesgo laboral grave e inminente aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerara que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata⁴⁸

Las características que se encuentran de acuerdo a las definiciones de riesgos laborales son las siguientes:

1. Debe haber la posibilidad de un daño al trabajador en el medio que labora;
2. Debe existir un daño eminente grave para el trabajador;
3. Y cuando la salud del trabajador no manifieste de forma inmediata algún daño se le considerara riesgo laboral grave por estar a la exposición de agentes.

⁴⁷ Ley de Prevención de Riesgos Laborales Art. 4.

⁴⁸ Ibídem.

En España existen dos tipos de riesgos laborales, el riesgo laboral común y el riesgo laboral grave e inminente, son muy interesantes estos conceptos en el primero señala que debe haber un suceso que dañe al trabajador y se evaluará la severidad del mismo para ver a que prestaciones tiene derecho y en el segundo concepto me agrada la idea de que aún cuando el trabajador no manifieste de manera inmediata una alteración a la salud por estar expuesto a agentes cuando este lo manifieste se le considerará como riesgo laboral inminente o grave y tendrá derecho a las prestaciones de ley que le correspondan.

Con relación al concepto de accidente de trabajo en el artículo 4 citado hace referencia a los daños derivados del trabajo e indica que son las enfermedades, patologías o lesiones sufridas por o con motivo del trabajo esto con relación a que en nuestro país sería parte del concepto de accidente de trabajo.

La Ley General de la Seguridad Social de España, en el artículo 115 da la siguiente definición de accidente.

“Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
 - a. Los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo
 - b. Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter

sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos

c. Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas que a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las ordenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa

d. Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo

e. Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo

f. Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente

g. Las consecuencias del accidente de trabajo que resulten modificadas por su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a. Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerara fuerza

mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos a la naturaleza

b. Los que sea debidos a dolo o a la imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a. La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira

b. La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde alguna relación con el trabajo.⁴⁹

El manual de Prevención de Riesgos Laborales da la siguiente definición de accidentes de trabajo:

"Esta se produce por el contacto del accidentado con una máquina, sustancia, elemento del ambiente, energía o instalación, en ocasiones porque la persona es golpeada por o se golpea contra un objeto, otras veces porque inhala una sustancia o recibe una descarga eléctrica"⁵⁰

Las características y consecuencias que se encuentran en los accidentes de trabajo son las siguientes:

1. Se dan por consecuencia o por motivo del trabajo;
2. Se dan por estar expuestos los trabajadores a sustancias toxicas;

⁴⁹ Ley General de Seguridad Social Art.115.

⁵⁰ Manual de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Por estar manejando maquinaria o algún objeto para el cual no este capacitado el trabajador;
4. Por no estar en un buen ambiente de trabajo con todo lo que el trabajador necesita para un buen desempeño;
5. Trae consecuencias para el patrón, el trabajador y sus familiares.

2.3.1. ENFERMEDAD PROFESIONAL.

El concepto de enfermedad profesional se encuentra contemplado en la Ley General de la Seguridad Social en el artículo 116 que a la letra dice:

“Artículo 116. Concepto de enfermedad profesional.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que este provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesional que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como tramite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.”⁵¹

⁵¹ Ley General de la Seguridad Social Art116.

También el concepto de enfermedad profesional se encuentra contemplado en el B.O.E. 1978 DEL 25 de agosto Real Decreto 1995/1978 de España que dice:

"Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley y que este provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional"⁵²

Esta definición no me parece muy completa con relación a la definición que se maneja en México deberían de ampliar un poco más respecto a ¿Qué se entiende por enfermedad de trabajo? ¿Cómo se integra?

Es importante mencionar la definición de enfermedad profesional que da el Manual de Prevención de Riesgos Laborales:

"Enfermedad profesional es aquella que contrae la persona durante la realización de su trabajo como consecuencia de su exposición a sustancias peligrosas o por estar dentro de condiciones ambientales nocivas"⁵³

Las características que se encuentran de acuerdo a las definiciones son las siguientes:

1. Se da como consecuencia del trabajo;

⁵² Real Decreto 1995/1978.

⁵³ Manual de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Su origen debe ser al desempeño de actividades que se especifican en el cuadro de enfermedades profesionales;
3. Se da por la acción de sustancias peligrosas;
4. Se da por no estar en un buen ambiente el trabajador.

2.3.2. LA INCAPACIDAD.

En España el concepto de la incapacidad se encuentra contemplada en el artículo 128 que a la letra dice:

"Artículo 128. Concepto.

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria:

a. Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba ala asistencia sanitaria de la seguridad social y este impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta medica por curación

b. Los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnostico de la enfermedad

2. A efectos del periodo máximo de duración de la situación de incapacidad laboral transitoria que señala en el apartado a) anterior, y de su posible prorroga, se computaran los de recaída y de observación."⁵⁴

⁵⁴ Ley General de Seguridad Social Art.128.

En el Capítulo V en el artículo 136 se encuentra el concepto y clases de Gran Invalidez que a la letra dice:

“Artículo 136. Conceptos y clases.

1. En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de incapacidad permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o

modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen.

3. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 114 de esta Ley, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138.⁵⁵

En el artículo 137 se encuentran los grados de la incapacidad de la Ley General de Seguridad Social que a la letra dice:

“ARTICULO 137 GRADOS DE INCAPACIDAD

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:

- a. Incapacidad permanente parcial.
- b. Incapacidad permanente total.
- c. Incapacidad permanente absoluta.
- d. Gran invalidez.

2. La clasificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

⁵⁵ Ley General de la Seguridad Social, Art. 136.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.⁵⁶

Las características y consecuencias que se encuentran en la incapacidad son las siguientes:

1. Se da como consecuencia de un riesgo de trabajo, de un Accidente de trabajo y de enfermedad profesional;
2. Trae consecuencias al patrón al trabajador y los familiares o beneficiarios del trabajador.
3. Al trabajador se le otorgan prestaciones en especie y prestaciones en dinero.

Como se puede observar en los tres países se manejan los mismos tipos de incapacidades aunque con diferentes tipos de prestaciones, mismas que se analizarán en el siguiente capítulo para observar que trabajadores cuentan con un mejor sistema de prestaciones.

⁵⁶ Ley General de la Seguridad Social, Art137.

2.3.3 LA INDEMNIZACIÓN.

En este país a la indemnización se le considera el pago que se le da a un trabajador por haber sufrido un riesgo laboral misma que será explicada de manera más amplia en el siguiente capítulo en las prestaciones en dinero a que tiene derecho los trabajadores debido a que varía dependiendo de que tipo de incapacidad se trate por ejemplo:

Si es Incapacidad temporal el subsidio será del 75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho fijándose en la base reguladora y en los porcentajes de la misma, la base reguladora es el resultado de dividir el importe de la cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de inicio de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere.

Tratándose de la incapacidad Permanente Parcial la indemnización consistirá al tanto alzado de 24 mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación por incapacidad y el derecho de reincorporarse a su trabajo.

Si fuere Incapacidad Permanente Total la pensión que se le otorga al trabajador será del 55% de la base reguladora, que podrá incrementarse en un 20% para los mayores de 55 años que tengan dificultad para obtener empleo y cuando la incapacidad se derive por accidente de trabajo o enfermedad profesional la base reguladora será el cociente de dividir por 12 los salarios reales percibidos por el trabajador durante el año anterior incluyendo el pago de salarios extraordinarios y devengados y en determinados casos esta pensión será substituida por

84 mensualidades para los beneficiarios con menos de 54 años de edad y un mínimo de 12 mensualidades a los 59 años.

En la Incapacidad permanente absoluta al trabajador se le otorga una pensión mensual del 100% de la base reguladora dependiendo de si el trabajador esta o no en alta en el momento del accidente, en la Gran Invalidez al trabajador se le otorga una pensión mensual del 100% de la base reguladora incrementando esta al 50% para remunerar a la persona que atiende al Invalído.

Y en caso de Muerte y Supervivencia las prestaciones que se otorgan a los familiares son auxilio por defunción, pensión por viudez, pensión por orfandad, prestaciones a favor de familiares y el pago de una pensión a la viuda, a los hijos o al padre o la madre del fallecido.

Las características y consecuencias que se encuentran en la Indemnización son las siguientes:

1. Es la pensión que se le otorga al trabajador o a sus familiares.
2. La pensión se fija en la base reguladora.
3. Para fijar la Pensión depende de si el trabajador esta en alta o no en el momento del accidente.
4. La pensión se puede incrementar en algunos casos.

En los tres Países existen diferencias y similitudes en cuanto a los conceptos de riesgo de trabajo, accidente de trabajo, enfermedad de

trabajo, incapacidades y en cuanto a la indemnización mismas que se analizaran a lo largo del trabajo.

CAPITULO III.

LA LEGISLACIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO EN MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA.

3.1 DERECHOS Y PRESTACIONES QUE TIENEN LOS TRABAJADORES EN MÉXICO.

En este apartado se mencionaran los derechos y prestaciones con los que cuentan los trabajadores por haber sufrido un Riesgo de Trabajo. Es importante señalar que uno de los derechos con que cuentan los trabajadores es la previsión del Riesgo de trabajo, como por ejemplo: el contar con una buena capacitación, excelentes instalaciones de trabajo, contar con un botiquín de primeros auxilios que contenga material de curación y medicamentos necesarios, contar con alguna Institución de salud establecida en su contrato de trabajo como el Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que a sus trabajadores les brinden asistencia médica y quirúrgica necesaria.

En nuestro País los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a prestaciones en especie y a prestaciones en dinero que otorga la Ley Federal de Trabajo.

En el artículo 487 de la Ley Federal de Trabajo se encuentran las prestaciones en especie a que a la letra dice:

“Art. 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I Asistencia Médica y quirúrgica;
- II Rehabilitación;
- III Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV Medicamentos y material de curación;
- V Los aparatos de Prótesis y ortopedia necesarios y
- VI La indemnización fijada en el presente título”⁵⁷

De igual modo la Ley del Seguro Social señala las prestaciones en especie a que tienen derecho los trabajadores por haber sufrido un riesgo de trabajo en el artículo 56 que a la letra dice:

“ART. 56 El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia Médica quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia y
- IV. Rehabilitación”⁵⁸

A diferencia de la Ley Federal de Trabajo la Ley del Seguro Social enumera por separado las prestaciones en especie y las prestaciones en dinero que tienen derecho los trabajadores por haber sufrido un riesgo de trabajo.

En el artículo 58 de la Ley del Seguro Social se encuentran las prestaciones en dinero que tienen derecho los trabajadores en los casos

⁵⁷ Sumario Laboral Themis 1998 México DF “Ley Federal de Trabajo”, Art 487.

⁵⁸ OPCIT Ley del Seguro Social Art 56.

de Incapacidad temporal, Incapacidad permanente total y la Incapacidad permanente parcial.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado maneja por separado las prestaciones en especie y las prestaciones en dinero al igual que la Ley del Seguro Social debido a que las prestaciones en especie se encuentran el artículo 39 y en el artículo 40 se señalan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho los trabajadores.

Las prestaciones en especie de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentran en el artículo 39 que a la letra dice:

“ART.39 El trabajador que sufra un accidente de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de Prótesis y Ortopedia y;
- IV. Rehabilitación⁵⁹

En las tres legislaciones antes citadas señalan de manera general las mismas prestaciones aunque las enuncian de manera diferente.

A continuación se explicará de que trata cada una de las prestaciones en especie.

⁵⁹ Agenda de Seguridad Social 2001 Editorial ISEF México Ley del ISSSTE Art.39

I. EL DIAGNOSTICO.

Consiste en la valoración clínica que el médico hace al paciente auxiliándose también de exámenes selectivos para poder detectar bien la enfermedad del paciente y así poder darle un buen tratamiento para su recuperación.

II. LA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA Y FARMACÉUTICA.

La asistencia médica consiste en la valoración clínica del paciente y con ello se determina si necesita estudios paraclínicos con ello dar una vigilancia de la evolución del paciente y dar tratamiento médico o quirúrgico.

De igual manera la asistencia quirúrgica inicia cuando el paciente trae un diagnóstico y con la valoración preoperatorio que implica una serie de exámenes de laboratorio básicos como son: Biometría hemática completa, química sanguínea, tiempos de coagulación y plaquetas entre otros, claro si es un paciente que tenga otro tipo de enfermedades como la diabetes por ejemplo necesita de más exámenes selectivos para poder realizar la programación quirúrgica con un diferimiento de una a cuatro semanas dependiendo de la necesidad del paciente. Con posterioridad el paciente sube a piso y su estancia es de dos días y medio a tres días y medio en promedio. Dándole de alta con una hoja en donde viene un resumen desde su ingreso, su operación y su evolución y las condiciones en que se encuentra en el momento en que se le da de alta.

La atención farmacéutica consiste en brindar al paciente los medicamentos necesarios para su pronta recuperación.

III. EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN.

Este servicio se otorga al paciente que requiera estar en observación y tratamiento continuo por presentar síntomas que ponen en riesgo la vida o bien cuando después de haber sido intervenidos quirúrgicamente se encuentran en observación por dos días y medio o por tres días y medio según se trate el caso. Estando en este servicio al paciente se le otorgan alimentos, medicamentos, material de curación, estudios que requiera para su pronta recuperación además continuamente el medico encargado ve al paciente en las rotaciones pertinentes.

IV. LOS APARATOS DE PRÓTESIS Y ORTOPEDIA.

En el servicio de Ortopedia al trabajador se le brinda asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, curaciones, estudios que requiera para su pronta recuperación así como ciertos tipos de aparatos internos como lo son las prótesis que son aquellas que sustituyen un segmento del cuerpo que aporta una función bien pueden ser internas o externas.

Las prótesis de las articulaciones internas son las del hombro, rodilla, cadera, codo, tobillo y muñeca y estas son las que los médicos les ponen a los trabajadores, son férulas de diferentes materiales por ejemplo de yeso, de fibra de vidrio entre otras, vendajes, placas, tornillos, clavos, alambre de diferentes medidas.

También se encuentran las ortesis que son aparatos externos que sirven de apoyo en ciertos periodos como son los inmovilizadores, collarines, muletas entre otros y son estos aparatos los que no se les dan directamente al trabajador sino por convenio con alguna asociación los pueden adquirir.

V. LA REHABILITACIÓN.

Consiste en recursos y métodos necesarios que le permitan al paciente recuperar su funcionalidad al cien por ciento o a como se encontraba antes de enfermarse y sino es posible a lo más normal posible.

También es importante señalar otro de los derechos que otorgan los Institutos de salud es el servicio de ambulancias para el traslado del trabajador del domicilio al hospital y del hospital a su domicilio en caso de ser necesario así como la entrega de material de curación cada semana o cada quince días según lo requiera el trabajador, entendiéndose por material de curación: vendas, alcohol, gasas, algodón, etcétera.

Desde mi punto de vista al trabajador se le debería de otorgar una mejor atención medica inicial y no esperar a que llegue a un hospital de tercer nivel para que se le valore de manera más completa por lo que se debería de otorgar más subsidios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social para que desde la atención inicial en el centro de trabajo o bien en su clínica familiar sea buena la asistencia que se les de. Equipar

bien a los hospitales o clínicas con todo lo necesario desde medicamentos, material de curación, aparatos necesarios y contratar al todo personal que se requiera además de implementar un control total de los trabajadores que trabajen en las clínicas, hospitales así como llevar perfecto control de todo lo que ingresa y egresa de los hospitales.

También es importante que se de una mejor capacitación a los trabajadores que laboran en las clínicas y hospitales en ambos casos capacitar a las personas de recepción , médicos, enfermeras, auxiliares, al personal que maneja las máquinas o aparataos para sacar radiografías, tomografías, entre otros aparatos, a cualquier persona que labore en esos lugares implementar cursos que les permitan tener una mejor preparación, otorgarles becas a nivel nacional e internacional para que puedan mejorar en sus conocimientos teóricos y prácticos, aumentar la cantidad de dinero que se les da a los médicos residentes como beca para que puedan estudiar una especialidad para que al derechohabiente le brinden un mejor servicio.

Las prestaciones en dinero que tienen los trabajadores por haber sufrido un riesgo de trabajo se encuentran en la Ley Federal de Trabajo en los artículos 491-495. En los casos que el riesgo de trabajo le provoque al trabajador Incapacidad temporal se encuentra contemplada en el artículo 491 que a la letra dice:

"ART 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago integro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad

de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento medico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.⁶⁰

En este artículo se maneja que al trabajador se le pagara la totalidad del salario integrado que estuviere percibiendo al momento de ocurrir el riesgo de trabajo al igual que lo estipula la Ley del Seguro Social en el caso de esta Incapacidad como se vera mas adelante.

Si la enfermedad o accidente de trabajo al trabajador le provoca Incapacidad permanente parcial se encuentra contemplada en el artículo 492:

“Art.- 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomara asimismo en consideración si el

⁶⁰ Sumario Laboral Themis 1998. “Ley Federal de Trabajo” Art.491

patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.⁶¹

En este artículo se toman en cuenta las condiciones personales y profesionales del trabajador para fijar el monto de la indemnización lo cual me parece muy bien manejado por el legislador.

De igual manera si el riesgo le provoca Incapacidad permanente total al trabajador se encuentra plasmado en el artículo 495 que dice:

"Art.495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."⁶²

Y la indemnización en caso de muerte para el trabajador será la que otorga el artículo 500 que a la letra dice:

"Art.- 500 Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."⁶³

También la Ley del Seguro Social en el Capítulo Tercero, artículo 58 señala las prestaciones en dinero a que tienen derecho los trabajadores por haber sufrido un riesgo de trabajo.

⁶¹ Ibidem Art. 492-

⁶² Ibidem Art.495

⁶³ Ibidem Art. 500.

En el artículo 58 se encuentran establecidos los montos de las pensiones en los casos de Incapacidad temporal, Incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial y el pago de un aguinaldo anual.

“Artículo 58

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

Incapacidad Temporal.

I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la Inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se

Declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

Incapacidad Permanente Total.

II.- Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia

positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta Individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo

dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

Incapacidad Permanente Parcial.

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al

cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido

sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

Aguinaldo Anual.

III. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.⁶⁴

Es importante señalar que el pago de la pensión provisional será de dos años como lo señala el artículo 61 de la Ley con anterioridad citada que a la letra dice:

"Artículo 61.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.⁶⁵

⁶⁴ Sumario Laboral Themis 1998. México Ley del Seguro Social Art.58

⁶⁵ Ibidem Art. 61

En el artículo 64 de la Ley del Seguro Social se encuentran las prestaciones a las que tienen derecho los familiares o dependientes económicos por haber fallecido el trabajador en un riesgo de trabajo.

“Artículo 64.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen

contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta Individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I.- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del Asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al Cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía

mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI.- A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior,

Se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así

Como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.⁶⁶

En este artículo manejan 60 días de salario mínimo por gastos funerarios que sería lo mismo que maneja la Ley Federal de Trabajo en el artículo 500 al señalar que dos meses de salario; en el artículo 64 de la Ley del seguro Social se maneja el equivalente al 40 por ciento del salario que le hubiere correspondido al trabajador por la Incapacidad permanente total señalando que esta pensión no podrá ser menor a la del Seguro de Invalidez y Vida también indica que en el caso de que el trabajador fallecido tenga hijos se les otorgara una pensión del veinte por ciento que le hubiera correspondido por Incapacidad permanente total cuando estuviesen discapacitados o bien cuando sean menores de edad o se encuentren estudiando en Instituciones del Sistema Educativo Nacional que cuando el otro progenitor fallezca se les aumentará la pensión al treinta por ciento y que cuando termine su derecho a la pensión se les otorgaran tres mensualidades de la pensión que disfrutaban lo cual me parece bien.

Es importante señalar los derechos que tiene la concubina en el caso de que el trabajador no tenga esposa y los señala la Ley del Seguro Social en su artículo 65 que a la letra dice:

"Artículo 65.

Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió

como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.⁶⁷

De igual manera es importante señalar el límite y el monto de las pensiones para el trabajador y sus familiares según sea el caso como lo señala la Ley del Seguro Social en su artículo 66 que a la letra dice:

“Art. 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose del cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.⁶⁸

⁶⁷ Ibid Art 65

⁶⁸ Ibid. Art 66

Es importante señalar el artículo 67 de la Ley del Seguro Social que señala que en el caso de que el trabajador presentara dos incapacidades nunca su pensión podrá ser mayor a la pensión de Incapacidad permanente total.

"Artículo 67.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total."⁶⁹

Así mismo la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 40 señala las prestaciones en dinero a que tienen derecho los trabajadores por haber sufrido un riesgo de trabajo y son parecidas a las que manejan en la Ley del Seguro Social y la Ley Federal de Trabajo como se observara a continuación.

"Art. 40. En caso de riesgo de trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo integró cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos

⁶⁹ Opcit "Ley del Seguro Social" Art 67

correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede a declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal de Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio de la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones;

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 ó 61, y demás relativos de esta Ley.⁷⁰

Este artículo también se relaciona con los artículos que señala la Ley Federal de Trabajo y la Ley del Seguro Social respecto a la pensión que se otorga a la Incapacidad parcial permanente ya que también se fijará de acuerdo a lo que señale la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal de Trabajo. Además en el caso de la Pensión por Incapacidad total permanente al incapacitado también se le otorga el sueldo básico que tenía al momento de sufrir el accidente teniendo el carácter de provisional en un periodo de dos años y pasado es tiempo se le considerara como pensión definitiva y su revisión será anual.

En el artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentran las prestaciones a que tiene derecho cuando un trabajador por un riesgo de trabajo.

“Art.41. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.”⁷¹

En su artículo 42 señala los casos en que se aumentaran las pensiones en el caso de que fallezca un pensionado por incapacidad en sus diferentes tipos.

⁷⁰ Agenda de Seguridad 2001 EDT ISEF ISSSTE Art. 40

⁷¹ Ibid. Art 41

“Art. 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión por cuota íntegra; y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.”⁷²

Es de suma importancia señalar los casos en que el patrón no está obligado a otorgar las prestaciones con anterioridad señaladas y son los siguientes:

1. Cuando el accidente ocurra por encontrarse el trabajador en estado de embriaguez.
2. Cuando el trabajador esté bajo la influencia de un narcótico o droga enervante y este hecho no lo ponga del conocimiento del patrón.
3. Cuando el trabajador se ocasione a propósito alguna lesión por sí o de acuerdo con algún compañero o tercero.
4. Cuando el accidente sea el resultado de una riña o intento de suicidio.
5. Cuando el accidente es el resultado de un delito intencional del trabajador.

De igual manera hay que señalar los casos en que no se le libera de la responsabilidad al patrón:

⁷² OpCit “Ley del ISSSTE” Art. 42

1. Cuando el trabajador implícitamente asuma los riesgos del trabajo.
2. Cuando el accidente ocurra por negligencia o por torpeza del trabajador.
3. Cuando el accidente sea el resultado de una imprudencia de algún compañero o de una tercera persona.

La reglamentación de los riesgos de trabajo es buena por parte de los legisladores, varía un poco acerca de la cantidad de dinero que se debe de pagar en las pensiones en sus diferentes tipos, al trabajador o a sus familiares o dependientes económicos, aunque en la tramitación de estas pensiones es donde se le debe de dar una innovación al sistema ya que algunos de los trabajadores que intervienen para obtener las pensiones obstaculizan la tramitación de las mismas.

3.2 DERECHOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES EN ARGENTINA.

En este país los derechos que tienen los trabajadores son de prevención al igual México, España y son los siguientes:

1. Tanto los empleadores como los trabajadores están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir los riesgos de trabajo;
2. Deberán cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo;
3. Los empleadores y trabajadores deberán capacitarse continuamente.

Las prestaciones con las que cuentan los trabajadores por haber sufrido un riesgo de trabajo se encuentran contemplados en la Ley 24.557 Riesgos del Trabajo, capítulo IV en donde las prestaciones dinerarias se encuentran contempladas en los artículos 11 – 19.

En el artículo 11 se menciona que las prestaciones que ofrece esta ley son de carácter irrenunciable y que en determinados casos habrá una compensación además en las prestaciones que otorgan los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Riesgos del Trabajo como se vera a continuación:

"ARTICULO 11.-Regimen legal de las prestaciones.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustara en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la normativa reglamentaria.

3. El poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso b; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso b dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$30.000)

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)⁷³

Antes de enumerar los casos en que se otorgan estas prestaciones es necesario mencionar el concepto de ingreso base para comprender mejor en que se basan para determinar el monto de las pensiones que se otorgan en las incapacidades.

⁷³ Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 Art. 11 Argentina..

En el artículo 12 se encuentra el concepto que a la letra dice:

"ARTICULO 12. - INGRESO BASE.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año (1 año), por el número de días corridos comprendidos en el periodo considerado

El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30.4.⁷⁴

Los casos en que se otorgan las prestaciones dinerarias son las siguientes:

1. Por Incapacidad laboral temporaria;
2. Por Incapacidad laboral permanente parcial;
3. Por Incapacidad laboral permanente total;
4. Por Gran invalidez;
5. Por Muerte del damnificado.

⁷⁴ Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. Argentina Art.12.

PRESTACIONES DINERARIAS

En el artículo 13 se encuentran las prestaciones a que tiene derecho un trabajador por haber sufrido un riesgo de trabajo en el caso de la Incapacidad laboral temporaria que a la letra dice:

"ARTICULO 13.-Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSSS o los de ámbito provisional que los rempazan, exclusivamente, conforme la normativa provisional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.⁷⁵

En este artículo al trabajador se le otorga una pensión mensual al igual que en México donde se toma en cuenta el salario que percibía el trabajador al momento del accidente de trabajo para fijar el monto de la

⁷⁵ Ibid Art 13.

pensión y la diferencia con Argentina para fijar el monto de la pensión es que se toma en cuenta el valor mensual del ingreso base.

En el artículo 14 se encuentran las prestaciones en el caso de la Incapacidad permanente parcial.

“ARTICULO 14.-Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA PORCIENTO 50%, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (180.000) por el porcentaje de incapacidad;

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA PORCIENTO (50 %) e inferior al SESENTA Y SEIS PORCIENTO (66 %), una Renta Periódica-contratada en los términos de esta ley-, cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre

en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley.⁷⁶

En este artículo además de todas las prestaciones a que tienen derecho les adicionan una prestación consistente en un pago único de treinta mil pesos que es la prestación complementaria señalada en el artículo 11 apartado 4 de la Ley 24.557 de Riesgos del trabajo de Argentina.

En el artículo 15 se encuentran las prestaciones por Incapacidad permanente total que a la letra dice:

“ARTICULO 15.-Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA PORCIENTO (70 %) del valor mensual del ingreso base.

Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgaran con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema provisional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para los jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

⁷⁶ Ibid Art. 14

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen provisional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen provisional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces al valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidadote y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (180.000).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniera en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviere afiliado el damnificado”⁷⁷

En este artículo también le adiciona al trabajador una compensación adicional de cuarenta mil pesos además de todas las prestaciones a que tiene derecho.

En el caso de que el riesgo de trabajo le ocasione Gran invalidez al trabajador las prestaciones en dinero a que tiene derecho son las contempladas en el artículo 17.

“ARTICULO 17.-Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

⁷⁷ Ley 24.557. Argentina Art 15

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.⁷⁸

En el caso de que el trabajador fallezca a consecuencia del riesgo de trabajo se encuentran las prestaciones correspondientes en el artículo 18 que a la letra dice:

“ARTICULO 18.-Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen provisional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11 apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241. Quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo⁷⁹

Además de las prestaciones que señala este artículo le adicionan una pensión que no podrá ser superior de ciento ochenta mil pesos. En relación con México en el artículo 502 hay una diferencia en el límite de

⁷⁸ Ibid Art. 17

⁷⁹ Ibid Art. 18

edad que señala como mayoría en México de dieciocho años y en Argentina de veintiún años y la similitud que se encuentra es que en ambos países la edad se eleva hasta los veinticinco años de edad siempre y cuando se compruebe que están realizando estudios a nivel superior y dependen económicamente del trabajador.

También es importante señalar el concepto de renta periódica señalado en el artículo 19 que a la letra dice:

“ARTICULO 19.-Contratación de la renta periódica.

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratado entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario.

Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.⁸⁰

Esto en relación con México ya que después de determinado tiempo en el seguro social la aseguradora financiará las pensiones que reciba el trabajador al igual que en Argentina.

⁸⁰ ley 24.557 De Riesgos del Trabajo Art. 19

En el capítulo Quinto en el artículo 20 de la Ley 24.557 se encuentran las prestaciones en especie que tienen los trabajadores como consecuencia de un riesgo de trabajo que a la letra dice:

*ARTICULO 20. -

1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica
- b) Prótesis y ortopedia:
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.⁸¹

La determinación de las incapacidades correrá a cargo de las comisiones médicas y de la Comisión médica central quienes serán las encargadas de determinar:

- a) El origen del accidente o la enfermedad profesional;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;

⁸¹ IBID Art. 20

c) El alcance de las prestaciones en especie.

d) Además efectuaran nuevos exámenes para revisar el grado de incapacidad a petición del trabajador.

Son las mismas prestaciones que se manejan en México excepto que la ley de Argentina a diferencia de nuestra legislación en el mismo artículo incluye el servicio funerario y se mencionan primero las prestaciones dinerarias y con posterioridad las prestaciones en especie.

Las siglas ART significan Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y son entidades privadas autorizadas por la SRT y por la Superintendencia de Seguros de la Nación que deben reunir los requisitos de solvencia financiera y capacidad de gestión y una de sus funciones principales es la de brindar prestaciones dinerarias y en especie que le correspondan al trabajador por haber sufrido un accidente o una enfermedad laboral.

3.3 DERECHOS Y PRESTACIONES QUE TIENEN LOS TRABAJADORES EN ESPAÑA.

En España los trabajadores al igual que en México y Argentina también cuentan con derechos de prevención como son:

1. Derecho a la información, consulta, participación y formación en materia preventiva en caso de que se presente un riesgo grave eminente;
2. Vigilancia en su salud;
3. El empresario deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de la seguridad y la salud de sus trabajadores.

En la Constitución de España en los artículos 41, 43 y 49 se encuentran contemplados los derechos que tienen los trabajadores de Asistencia Sanitaria y prestaciones económicas como se vera a continuación:

“Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”⁸²

“Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
 3. Los poderes públicos fomentaran la educación sanitaria, la educación física y el deporte.
- Asimismo facilitaran la adecuada utilización del ocio.”⁸³

“Artículo 49

Los poderes públicos realizaran una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los amparan especialmente para el disfrute de los derechos que este titulo otorga a todos los ciudadanos.”⁸⁴

En España los derechos que tienen los trabajadores por sufrir un riesgo de trabajo consisten en prestaciones en especie y prestaciones en dinero mismas que se encuentran en la Ley General de la Seguridad

⁸² Constitución de España Art. 41.

⁸³ Ibid Art43.

⁸⁴ Ibid. Art. 49.

Social de España Y en el manual La Previsión y su historia –España que a continuación se mencionan.

Las prestaciones en especie que se manejan en México y Argentina se encuentran dentro de la Asistencia Sanitaria en este país. De acuerdo al manual antes citado la asistencia sanitaria la manejan de la siguiente manera:

“La Asistencia Sanitaria consiste en la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos tendientes a conservar o restablecer la salud de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo, cubre las contingencias de enfermedad común o profesional, el accidente, sea laboral o no laboral y la maternidad.

El derecho a la asistencia sanitaria comprende:

1. Asistencia médica, tanto primaria como especializada, además de la atención y servicios de urgencia hospitalaria.
2. Prestaciones complementarias como lo son: transporte sanitario, prestaciones ortoprotésicas.
3. Asistencia farmacéutica.

Los beneficiarios de la Asistencia Sanitaria son las siguientes personas:

1. Los trabajadores del régimen general y los trabajadores de regímenes especiales, afiliados y en alta o en situación asimilada al alta.
2. Los pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas.
3. Los familiares o asimilados a cargo de los trabajadores o pensionistas tales como:
 - a) El cónyuge.
 - b) Los separados/as y divorciados/as que, en la fecha de efectos de la separación o divorcio, figuren en la cartilla de su Cónyuge, siempre que no tengan derecho a la asistencia sanitaria por otro concepto.

c) La persona que, sin ser cónyuge del titular del derecho, conviva maritalmente con él, al menos con un año de anticipación a la fecha de la solicitud, así como los hijos de ésta.

d) Los descendientes de ambos Conyuges o de cualquiera de ellos, hijos adoptivos y hermanos.

e) Los ascendientes del titular y de su Conyuge, así como los Conyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

De manera especial, los acogidos de hecho, incluidos los niños extranjeros acogidos de hecho y con carácter temporal por españoles titulares del derecho a la asistencia sanitaria contarán con esta prestación.

a la

Quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Convivir con el titular y estar a su cargo excepto las personas que estén separadas y divorciadas.
2. No realizar alguna actividad con carácter remuneratorio alguna, ni percibir renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional.
3. No tener derecho a esta prestación por título distinto.

El derecho de la duración de la Asistencia Sanitaria será distinto según los siguientes casos:

1. En el caso de los pensionistas, trabajadores en alta y sus familiares la asistencia sanitaria se prestara mientras dura el proceso patológico.
2. En el caso de los trabajadores dados de baja y sus familiares la duración será diferente según hayan cotizado o no 90 días dentro de los 365 días anteriores.
3. En el caso de trabajadores despedidos en el periodo de tramitación del procedimiento por despido improcedente o nulo.

La Asistencia Sanitaria se extingue en los siguientes casos:

1. Cuando se pierdan las condiciones requeridas para ser titular o beneficiario del derecho.

2. Por fallecimiento

La gestión de este derecho le compete al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

El reconocimiento del derecho a esta prestación corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Los trabajadores autónomos tendrán derecho a la prestación de asistencia en las mismas condiciones que en el Régimen General con las siguientes especialidades:

I. No se distinguen entre prestaciones comunes u profesionales

II. Se requiere estar al corriente de las cuotas. En caso contrario se concede un plazo de 30 días para el ingreso⁸⁵

Las personas que tienen derecho a la Asistencia Sanitaria en España en comparación con los beneficiarios que en México señalan la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es diferente ya que los beneficiarios son las siguientes personas: son la esposa o la viuda, los hijos, la concubina o el concubino y cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador previos requisitos cumplidos con la diferencia de que en España las personas acogidas de hecho tienen derecho a esta prestación y en México no es así.

Las prestaciones consistentes en dinero que se dan en España según la Ley General de Seguridad Social son las siguientes:

En el caso de la incapacidad laboral transitoria la prestación económica que se otorga esta contemplada en la Ley General de Seguridad Social en su artículo 129 que a la letra dice:

"Artículo 129. Prestación económica.

La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo"⁸⁶

En el artículo 130 se encuentran quienes son los beneficiarios de esta prestación.

"Artículo 130. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas integradas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 128, siempre que reúnan, además de la general exigida en el número 1 del artículo 124, las siguientes condiciones:

- a. En caso de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- b. En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización"⁸⁷

En el artículo 131 se encuentra el nacimiento y la duración de la prestación económica como se ve a continuación.

⁸⁵ La Previsión y su historia España.

⁸⁶ Ley General de Seguridad Social Art. 129.

⁸⁷ Ibid., Art 130

“Artículo 131. Nacimiento y duración del derecho al subsidio

1. El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.”⁸⁸

En el artículo 131 bis se encuentra reglamentado la extinción del derecho al subsidio que a la letra dice:

“Artículo 131 bis. Extinción del derecho al subsidio.

1. El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate; por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de invalidez permanente; por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de

⁸⁸ Ley General de la Seguridad Social Art. 131.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; o por fallecimiento.

Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan .

A efectos exclusivos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, se entenderá también referido a los médicos adscritos al Instituto Social de la Marina respecto de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como inválido permanente. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los treinta meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal. Durante los períodos señalados en los párrafos precedentes no subsistirá la obligación de cotizar.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, cuando la extinción se produjera por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.

En el supuesto de alta médica anterior al agotamiento del plazo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente; subsistirá la obligación de cotizar mientras que no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, de producirse con posterioridad dicha declaración de inexistencia de incapacidad permanente.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta⁸⁹

En el artículo 132 se encuentra la pérdida o la suspensión del derecho que a la letra dice:

“Artículo 132. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio.

1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a. Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.

b. Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.

2. También podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.⁹⁰

Artículo 133. Períodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional.

“1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 128, se considerará como período de observación el tiempo necesario para el estudio médico de la enfermedad profesional cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo.

⁸⁹ Ley General de Seguridad Social de España Art. 131 bis.

⁹⁰ Ibid. Art.132

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas, o que puedan establecerse en lo sucesivo, a cargo de este Régimen General o de los empresarios, cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto de un trabajador el traslado de puesto de trabajo, su baja en la empresa u otras medidas análogas.⁹¹

En el artículo 136 señala el concepto y las clases de invalidez que hay.

"Artículo 136. Conceptos y clases.

1. En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de incapacidad permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad

⁹¹ Ley General de Seguridad Social Art. 133

permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen.

3. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 114 de esta Ley, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138.⁹²

En el artículo 137 se encuentran los grados de incapacidad permanente en la modalidad contributiva que da la Ley General de la Seguridad Social en España.

“Artículo 137. Grados de incapacidad.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:

Incapacidad permanente parcial.

Incapacidad permanente total.

⁹² Ibid., Art.136

Incapacidad permanente absoluta.

Gran invalidez.

2. La clasificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.⁹³

Es importante señalar también a los beneficiarios de esta prestación contemplados en el artículo 138 de la ley antes citada.

“Artículo 138. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124, hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en el apartado 2 de este artículo, salvo que aquélla sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, derivada de contingencias comunes, cuando el beneficiario, en la echa del hecho causante, tenga la edad

⁹³ Ley General de Seguridad Social Art. 137

prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de esta Ley y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

2. En el caso de pensiones por incapacidad permanente, el período mínimo de cotización exigible será:

a. Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.

b. Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En el caso de prestación por incapacidad permanente parcial para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, el período mínimo de cotización exigible será de mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la incapacidad permanente.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 2.b) de este artículo.

4. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones

acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá modificar el periodo de cotización que, para las prestaciones por incapacidad permanente parcial para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada se exige en el apartado 2 de este artículo.⁹⁴

Asimismo es importante mencionar la prestación económica que se le paga al trabajador que consiste en el pago de una cantidad a tanto alzado bien puede ser una pensión vitalicia que puede ser substituida por una indemnización si el beneficiario fuese menor de sesenta años en la incapacidad permanente o si es el caso de la incapacidad permanente absoluta se le otorgara una pensión vitalicia como lo indica el artículo 139 que a la letra dice:

“Artículo 139. Prestaciones.

1. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada consistirá en una cantidad a tanto alzado.

2. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser substituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la

⁹⁴ Ibid. Art. 138

dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

3. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia.

4. Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a la pensión a que se refiere el apartado anterior, incrementándose su cuantía en un 50%, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda.

A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado, a cargo de la Seguridad Social y en régimen de internado, en una institución asistencial adecuada.

5. En los casos en que el trabajador, con 65 o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente, derivada de contingencias comunes, por no serle de aplicación lo establecido en el párrafo segundo, apartado 1, del artículo 138, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente será equivalente al resultado de aplicar ala correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

6. Las prestaciones a que se refiere el presente artículo se harán efectivas en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.⁹⁵

En el artículo 140 de la citada ley señala el concepto de la base reguladora para fijar el monto de las pensiones.

“Artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.

1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del

⁹⁵ Ibid. Art.139.

interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

2. Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas corresponden hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

3. Respecto a las pensiones de invalidez absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.⁹⁶

En el artículo 141 se encuentran en que casos será compatible la incapacidad con otras prestaciones que otorga la ley.

⁹⁶ Ley General de Seguridad Social Art. 140.

"Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente.

1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión."⁹⁷

La calificación de la Incapacidad corre a cargo del instituto nacional de la seguridad social quien en determinados casos señalara que cuando el trabajador cumpla 65 años esta prestación se convertirá en jubilación como lo indica el artículo 143 que a la letra dice:

"Artículo 143. Calificación y revisión.

1. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Sección.

2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en

⁹⁷ Ibid. Art.141.

tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista por incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este número.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley regularán el procedimiento de revisión y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos cambios correspondan a las entidades gestoras o colaboradoras y servicios comunes que tengan a su cargo tales prestaciones

4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.⁹⁸

En España también existe la invalidez en la modalidad no contributiva y la ley señala como beneficiarios a los trabajadores

⁹⁸ Ley General de Seguridad Social Art 143.

que cumplan con los siguientes requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social de España.

"Artículo 144. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.

b. Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

c. Estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65%.

d. Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquélla sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus

descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.

4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de minusvalía o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.⁹⁹

En el artículo 145 señala el monto de la pensión de la invalidez a la que tiene derecho el trabajador.

“Artículo 145. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza,

⁹⁹ Ibid. Art. 144.

la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

a. Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el 70% de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.

b. La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

2. Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario.

3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.

4. No obstante lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del 25% del importe de la pensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el apartado 5 del artículo anterior.

6. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado 1, a), b) y d) del artículo anterior, estén afectadas por una minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 75% y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán

derecho a un complemento equivalente al 50% del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo.”¹⁰⁰

En el artículo 148 se encuentra contemplada la calificación que se realiza en el grado de la minusvalía o enfermedades crónicas en la modalidad no contributiva.

“Artículo 148. Calificación.

1. El grado de minusvalía o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión en su modalidad no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto minusválido, como los factores sociales complementarios, y que será aprobado por el Gobierno.

2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el apartado 6 del artículo 145, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.

3. Las pensiones de invalidez no contributivas, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo.”¹⁰¹

Asimismo en el artículo 149 señala las obligaciones que tiene el trabajador que perciba esta prestación como es el caso de que en el primer trimestre de cada año debe entregar una declaración de sus ingresos que hay obtenido en el año anterior.

“Artículo 149. Obligaciones de los beneficiarios.

Los perceptores de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva estarán obligados a comunicar a la entidad que

¹⁰⁰ Ibid. Art.145.

¹⁰¹ Ley General de Seguridad Social Art.148.

les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquéllas. En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.”¹⁰²

En los siguientes artículos se observara las reglas que utiliza la Ley General de Seguridad Social en España respecto a las lesiones que sufra el trabajador en un riesgo de trabajo indicados en los artículos 150,151 y 152.

“Artículo 150. Indemnizaciones por baremo.

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido en la sección 3 del presente Capítulo, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta Ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.”¹⁰³

En el artículo 151 se encuentran los beneficiarios que tienen derecho a esta prestación.

“Artículo 151. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior los trabajadores integrados en este Régimen

¹⁰² Ley General de Seguridad Social Art.149.

¹⁰³ *Ibíd.* Art.150

General que reúnan la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124 y hayan sido dados de alta médica.”¹⁰⁴

“Artículo 152. Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente.

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en la presente sección serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal invalidez y el grado de incapacidad de la misma.”¹⁰⁵

En España existe la prestación recuperadora en los casos de riesgo de trabajo en el artículo 153 se encuentran las personas que tienen derecho a esta prestación como lo son aquellos trabajadores que hayan perdido el derecho a la prestación de invalidez por ser responsables.

“Artículo 153. Beneficiarios.

1. Las personas integradas en este Régimen General que reúnan la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124 tendrán derecho a que se les inicien los procesos de recuperación tan pronto como se aprecie la procedencia de llevar a cabo aquélla y sin que sea precisa la existencia de una previa declaración de incapacidad permanente. Los beneficiarios deberán seguir los procesos de recuperación cuya procedencia se determine; en el supuesto de negativa no razonable a seguir el tratamiento prescrito, podrán ser sancionados con la suspensión del derecho al subsidio que pudiera corresponder o, en su día, con la pérdida o suspensión de las prestaciones por invalidez.

¹⁰⁴ Ibid. Art. 151

¹⁰⁵ Ley General de Seguridad Social Art. 152

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá reconocer en cada caso como beneficiarios de las medidas de recuperación a quienes pierdan el derecho a las prestaciones por invalidez por ser declarados responsables de dicha situación.

3. Declarada la existencia de una incapacidad permanente por la entidad gestora competente, podrá reconocerse por ésta la procedencia de prestaciones recuperadoras en las condiciones que se determinen.¹⁰⁶

En el artículo 154 se encuentran las prestaciones recuperadoras a las que tienen derecho los trabajadores.

“Artículo 154. Contenido.

1. Los procesos de recuperación profesional podrán comprender todas, alguna o algunas de las siguientes prestaciones recuperadoras:

a. Tratamiento sanitario adecuado, especialmente rehabilitación funcional.

b. Orientación profesional.

c. Formación profesional, por readaptación al trabajo habitual anterior o por redacción para nuevo oficio o profesión.

2. Los tratamientos sanitarios a que se refiere el apartado a) anterior comprenderán los de asistencia sanitaria por enfermedad común y por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, de un modo especial, los de recuperación funcional, medicina física y ergoterapia, y cuantos otros se consideren necesarios para la recuperación del trabajador.

3. La orientación profesional prevista en el apartado b) de este artículo se prestará, siempre que se estime preciso, antes de determinar el proceso de recuperación procedente, durante los tratamientos sanitarios y al finalizar éstos. El beneficiario podrá solicitar, a la vista de los resultados obtenidos en los tratamientos sanitarios, que se reconsidere el proceso de recuperación prescrito en la parte relativa a su readaptación o recuperación profesional.

¹⁰⁶ Ley General de la Seguridad Social. Art. 153.

4. La formación profesional, señalada en el apartado c) de este artículo, se dispensará al trabajador de acuerdo con la orientación profesional prestada en los términos previstos en el apartado anterior. Los cursos de formación podrán ser realizados en los centros señalados al efecto, ya sean propios o concertados, o en las propias empresas, de acuerdo con un contrato especial que se sujetará a las normas que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

5. También podrán prestarse tratamientos especializados de recuperación no profesional, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando por la gravedad de la invalidez no sea posible la aplicación de una recuperación profesional.¹⁰⁷

En el artículo 155 se encuentra como estará comprendido el programa de recuperación que siga el trabajador tomando en cuenta las condiciones personales de cada trabajador, como su edad, el sexo, la profesión a que se dedicaba, etcétera.

“Artículo 155. Plan o programa de recuperación.

1. Sin perjuicio de la iniciación inmediata de los procesos de recuperación a que se refieren los artículos anteriores, se fijará para cada beneficiario el plan o programa de recuperación procedente, atendiendo a sus aptitudes y facultades residuales, o que se prevean como tales, edad, sexo y residencia familiar, así como en el supuesto de inválidos permanentes recuperables, a las características de su antigua ocupación y a sus deseos razonables de promoción social, dentro siempre de las exigencias técnicas y profesionales derivadas de las condiciones de empleo.

2. En el caso de que la recuperación pudiera efectuarse, indistintamente, con arreglo a varios planes o programas determinados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el beneficiario tendrá derecho a optar entre los mismos.

¹⁰⁷ Ibid.. Art. 154.

Los beneficiarios podrán aportar, a su cargo, los dictámenes y propuestas que estimen convenientes para la mejor formulación del programa.

- III. El programa será obligatorio para los beneficiarios, quedando condicionado el disfrute de las prestaciones recuperadoras a su fiel observancia.”¹⁰⁸

Es importante señalar que esta prestación consiste en el pago de un subsidio único o complementario dependiendo el caso como lo indica el artículo 156 que a la letra dice:

“Artículo 156. Subsidio de recuperación.

Los beneficiarios que reciban las prestaciones de recuperación profesional, sin tener derecho a subsidio por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, percibirán un subsidio por recuperación en las condiciones y cuantía que se determinen, bien sea único o complementario de otras prestaciones económicas que los beneficiarios puedan tener reconocidas.”¹⁰⁹

En España el trabajador a diferencia de México cuenta con el empleo selectivo que se le otorga al trabajador que se encuentra en los casos de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, en la incapacidad permanente total y en la invalidez como lo indica el artículo 157 que a la letra dice:

“Artículo 157. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de empleo selectivo que se establecen en el artículo siguiente:

¹⁰⁸ Ley General de Seguridad Social Art.155

¹⁰⁹ Ibid Art.156.

a. Los trabajadores que hayan sido declarados con una incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, en que aquélla estaba encuadrada, sin reconocérseles la procedencia de prestaciones recuperadoras.

b. Los inválidos permanentes que, después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional, continúen afectos de una incapacidad permanente parcial para su profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, bien por no haberse modificado su incapacidad inicial, bien en virtud de expediente de revisión.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá extender los beneficios de empleo selectivo:

a. A los trabajadores calificados como inválidos permanentes totales para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, y

b. A quienes se encuentren en una situación de incapacidad permanente total de hecho para su profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, sin que por ella se les hubiera reconocido derecho a prestaciones económicas por no reunir las condiciones exigidas al efecto.

3. Los inválidos permanentes absolutos y los grandes inválidos únicamente podrán beneficiarse de su admisión en los centros pilotos de carácter especial a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente.

4. Se organizará un Registro de los inválidos a que el presente artículo se refiere.”¹¹⁰

En el artículo 158 se encuentra reglamentado que abarca el empleo selectivo como lo es la readmisión de los trabajadores a las empresas, el establecimiento de centros piloto.

“Artículo 158. Contenido del empleo selectivo.

¹¹⁰ Ibid. Art. 157

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales regulará el empleo selectivo de quienes figuren inscritos en el Registro a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo a tal fin, entre otras medidas, establecer la reserva, con preferencia absoluta, de ciertos puestos de trabajo; señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación; fijar los cupos de trabajadores con derecho a empleo selectivo a que habrán de dar ocupación las mismas en proporción a sus plantillas respectivas, obligación que podrá sustituirse, previa autorización del indicado Departamento, por el pago de la cantidad que reglamentariamente se determine cuando se trate de empresas que, en atención a su técnica especial o a la peligrosidad del empleo, no puedan ocupar trabajadores de capacidad disminuida.

2. Se establecerán centros-piloto para el empleo de los inválidos a que se refiere el artículo anterior.

3. El órgano de la Administración competente adoptará las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho al empleo selectivo que se regula en el presente artículo. Los órganos y servicios dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales prestarán al efecto la colaboración procedente.”¹¹¹

En el artículo 159 se encuentran beneficios complementarios que tiene el trabajador como lo son medios para facilitar la realización de las tareas de los trabajadores, el establecer medidas de fomento para la organización de centros especiales de empleo.

“Artículo 159. Beneficios complementarios.

En las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley se establecerán las medidas precisas para completar la protección dispensada a los inválidos beneficiarios del empleo selectivo.

Esta protección podrá comprender medios y atenciones para facilitar o salvaguardar la realización de la tarea de los indicados trabajadores, participación en los gastos derivados de acondicionamientos de los puestos de trabajo que ellos

¹¹¹ Ley General de Seguridad Social Art.158

ocupen, medidas de fomento o contribución directa para la organización de centros especiales de empleo o centros ocupacionales, pago de las cuotas de este Régimen General, créditos para su establecimiento como trabajador autónomo y preferencia para el disfrute de otros beneficios de la legislación social."¹¹²

¹¹² Ibid Art.159

CAPITULO IV.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA.

4.1 SIMILITUDES EN MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA.

Las similitudes que se encuentran en las legislaciones de riesgos de trabajo en México, Argentina y España en el presente trabajo son desde los conceptos de riesgos de trabajo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, la incapacidad, en las legislaciones con anterioridad analizadas cuentan con un sistema de pensiones en caso de que el trabajador sufra un riesgo de trabajo.

También existen diferencias en el modo en que se otorgan las pensiones a los trabajadores, existen derechos que no hay en México como el empleo selectivo.

La primera similitud que se encuentra en el presente trabajo es en el concepto de riesgo de trabajo que se encuentra contemplado en las leyes de México a saber en la Ley Federal de Trabajo, Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en España en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales conceptos que se han manejado en el cuerpo del presente trabajo, la similitud que hay entre México y España es la siguiente:

En México el riesgo de trabajo se integra por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que tenga el trabajador por o con motivo del trabajo mientras que en España en la definición de riesgo laboral se maneja el concepto de daños derivados que son las lesiones o enfermedades que tenga el trabajador ocasionadas por la actividad laboral que se desempeña que bien se equipararía a la definición que se maneja en la legislación de México.

Es importante señalar que en la legislación de España además manejan la definición de riesgo laboral grave e inminente donde le dan una mayor protección al trabajador al manifestar que los daños o alteraciones graves que sufra el trabajador en su salud serán considerados como riesgos aun cuando estos padecimientos no se manifiesten de modo inmediato.

Mientras que en Argentina no existe el concepto de riesgo de trabajo en la Ley 24.557 solo se encuentran los conceptos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales aquí es donde se encuentra la primera diferencia ya que en la legislación mexicana serían parte del concepto de riesgos de trabajo.

En México la definición de riesgo de trabajo se encuentra contemplado en las diversas legislaciones por lo que considero que se debería reformar para dar una protección total al trabajador en la Ley Federal de Trabajo en el Título Noveno, en el artículo 473 que a la letra dice:

“ART 473. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”¹¹³

PROPUESTA.

ART 473. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

En la Ley del Seguro Social en el capítulo III, en el artículo 41 que dice:

“ART 41. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”¹¹⁴

PROPUESTA.

ART 41. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el capítulo IV en el artículo 34 que a la letra dice:

¹¹³ Sumario Laboral Themis 1998, “ Ley Federal de Trabajo” Art. 473

¹¹⁴ Sumario Laboral Themis 1998, “ Ley del Seguro Social” Art. 41

"ART. 34. - Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo."¹¹⁵

PROPUESTA

ART. 34. - Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

La segunda similitud que se encuentra en el concepto de accidente de trabajo es que se encuentra reglamentado en las legislaciones de México, Argentina y España.

¹¹⁵Opcit. "Ley del ISSSTE" Art. 34.

En México el accidente de trabajo es la lesión orgánica inmediata o posterior a la muerte en ejercicio del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, señalando que se consideraran como accidentes de trabajo aquellos que sufra el trabajador al trasladarse de su domicilio al trabajo y de éste a aquel.

Mientras que en la legislación de Argentina definen al accidente de trabajo como el acontecimiento súbito y violento que haya sufrido el trabajador por o con motivo del trabajo entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo siempre que el trabajador no haya interrumpido la ruta directa por causas ajenas al trabajo, teniendo derecho el trabajador a declarar por escrito ante el patrón y este al asegurador dentro de setenta y dos horas que el trayecto se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro trabajo o por prestar atención familiar a un familiar directo.

En España la legislación es muy completa con relación al accidente de trabajo en donde se protege al trabajador totalmente al no solo considerar accidente de trabajo a las lesiones que sufra el trabajador por motivo del trabajo sino que agrega que se consideraran como accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo; los que sufra cuando se encuentre trabajando en cargos electivos de carácter sindical, así como los que ocurran al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos, los ocurridos por consecuencia de realizar tareas ajenas a la categoría de su profesión en cumplimiento de ordenes del patrón o de algún superior o por ejecutarlas espontáneamente

por el buen funcionamiento de la empresa; los ocurridos en salvamento cuando tengan conexión con el trabajo; las enfermedades que no se encuentren incluidas en el listado de enfermedades de trabajo y que tenga su origen en el trabajo; las enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por la ejecución del trabajo; cuando el trabajador se encuentre en recuperación y contraiga nuevas enfermedades en ese medio.

Los elementos que se manejan en común en las diversas legislaciones para que sea considerado como accidente de trabajo son los siguientes:

- a) Que el accidente de trabajo debe darse por o con motivo del trabajo;
- b) Que el accidente de trabajo debe darse entre el domicilio del trabajo al domicilio del trabajador.

La tercera similitud se encuentra en el concepto de enfermedad profesional que manejan México, Argentina y España en sus diversas legislaciones en el presente trabajo debido a que los elementos que manejan en común son los siguientes:

- a) Que es por causa del trabajo.
- b) Que se consideraran enfermedades profesionales las que aparezcan en los listados especiales de cada país en México en la Ley Federal de Trabajo, en Argentina en el listado que elabora el poder ejecutivo y en España las que reconozca la Ley.

En México el concepto de enfermedad profesional es mas completo que el concepto que manejan las leyes de Argentina y España.

La definición que se maneja en México de está es que es todo estado patológico derivado de la acción continua que tenga su causa en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Propongo que se modifique el artículo 475 y que se derogue el artículo 476 de la Ley Federal de Trabajo quedando de la siguiente manera:

"Art. 475. - Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios

Art.476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 así como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato que no se encuentren previstas en dicha tabla. "¹¹⁶

PROPUESTA.

Art. 475. - Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

¹¹⁶ Opcit. " Ley Federal de Trabajo" Arts. 475 -476.

La Ley del Seguro Social en el artículo 43 debe de modificarse quedando de la siguiente manera:

“ART.43.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal de Trabajo”¹¹⁷

PROPUESTA.

Art. 43. - Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 34 señala que serán consideradas como riesgos de trabajo las enfermedades de trabajo señaladas en la Ley Federal de Trabajo por lo que propongo que se reforme dicho artículo quedando de la siguiente manera:

ART. 34. - Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con

¹¹⁷ Opcit. “Ley del Seguro Social” Art. 43

motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

Mientras que en Argentina se consideran enfermedades profesionales aquellas que se producen en el ámbito del trabajo o a causa del trabajo agregando que se consideraran enfermedades profesionales las que aparezcan en el listado de enfermedades y si la enfermedad que sufre el trabajador no existe la comisión medica central la considerara.

En España la definición que se maneja de enfermedad profesional es la que se contrae a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que este aprobado por ley.

La cuarta similitud que existe en las legislaciones esta en que la incapacidad se encuentra reglamentada en los tres países, en México en la Ley Federal de Trabajo, en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en Argentina en la Ley N°24.557 y en España en la Ley General de la Seguridad Social.

Con la similitud de que en Argentina y España agregan la gran invalidez a las consecuencias de un riesgo de trabajo y en México la legislación la maneja en la tabla de valuaciones, sin dar ninguna definición textual de ésta.

En México el riesgo de trabajo puede producir Incapacidad temporal, Incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total y la muerte.

En Argentina las clases de Incapacidad que maneja su legislación son: Incapacidad laboral temporaria, Incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total y la Gran invalidez.

En España los tipos de incapacidad que señala la ley son los siguientes: Incapacidad temporal, Incapacidad permanente esta en distintos grados y la Gran invalidez, la incapacidad permanente en sus diferentes grados como lo señala el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

La Quinta similitud se encuentra en las definiciones de la incapacidad en sus diferentes grados que se manejan en México, Argentina y España.

En México la Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o actitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En Argentina la incapacidad laboral temporaria es cuando el daño sufrido al trabajador le impida de una manera temporal la realización de sus tareas habituales manifestando que cesa por alta médica, por declaración de incapacidad laboral permanente por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante y por la muerte del trabajador.

En México la Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o actitudes de una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Es Incapacidad permanente total la perdida de facultades o actitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Mientras que en Argentina la incapacidad laboral permanente es cuando el trabajador sufra una disminución permanente de su capacidad laborativa será total cuando la disminución de la capacidad laborativa sea igual o superior al sesenta y seis por ciento y es parcial cuando fuere inferior a este porcentaje.

En España el concepto de incapacidad laboral transitoria que se maneja es que son aquellas que se contraen por enfermedad común o profesional o accidente sea o no de trabajo con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.

De las definiciones que se manejan en México, Argentina y España los elementos que se tienen en común son los siguientes:

- a) En la Incapacidad temporal en México y en Argentina es que el trabajador debe estar impedido de realizar sus actividades en un tiempo.
- b) La Incapacidad permanente se maneja en las legislaciones de México, Argentina y España.
- c) En México y en Argentina si se señala cuando es parcial y cuando es total .
- d) En México es parcial cuando pierde las aptitudes para trabajar por un tiempo y es Incapacidad total cuando el trabajador pierde sus aptitudes para trabajar el resto de su vida; En Argentina se basan en un porcentaje para determinar si la incapacidad es parcial el porcentaje será inferior al sesenta y seis por ciento y cuando sea igual o rebase este porcentaje la incapacidad se considerara como total. Solo que en la Legislación de España da los grados de incapacidad y no definen cada grado como en México y Argentina como se ha visto a lo largo del presente trabajo.

La sexta similitud existe cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo en México, Argentina y España el patrón tiene la obligación de otorgar prestaciones en especie e indemnizar al trabajador si el riesgo de trabajo les trajo como consecuencia una incapacidad temporal o una incapacidad permanente o bien la muerte.

La séptima similitud se encuentra en las prestaciones que otorgan las legislaciones en las prestaciones en especie como lo son en la: asistencia médica y quirúrgica; la rehabilitación; la hospitalización; los medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia, y la atención farmacéutica en los tres países.

En México los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia y a una indemnización.

En Argentina las prestaciones en especie que tienen los trabajadores como consecuencia de un riesgo de trabajo son la asistencia médica y farmacéutica, la prótesis y ortopedia, rehabilitación, recalcificación profesional y el servicio funerario.

En España las prestaciones en especie que se manejan en México y Argentina se encuentran dentro de la asistencia sanitaria recordemos que es la prestación de servicios médicos y farmacéuticos concernientes a conservar o restablecer la salud de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo.

El derecho a la asistencia sanitaria comprende la asistencia médica, tanto primaria como especializada, además de la atención y servicios de urgencia hospitalaria, prestaciones complementarias como lo son: transporte sanitario, prestaciones ortoprotésicas, asistencia farmacéutica.

Entre México y Argentina la diferencia que existe es que en la legislación mexicana se agrega la asistencia quirúrgica, los materiales de

curación y la indemnización y en Argentina su legislación contempla la recalificación profesional y el servicio funerario. En España la manera en la que enuncian las prestaciones en especie es más concisa pero abarca las prestaciones que se manejan en las leyes de México.

La octava similitud que se encuentra es en las pensiones o indemnizaciones en dinero que ofrecen las legislaciones en la incapacidad, recordando los tipos de incapacidad y las leyes que hay en México, Argentina y España para así encontrar algunas similitudes.

En México se otorga indemnización al trabajador cuando tiene los siguientes tipos de incapacidad: Incapacidad temporal; Incapacidad permanente parcial; Incapacidad permanente total y en la muerte. Las leyes que se manejaron en el presente trabajo son la Ley Federal de Trabajo, Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En Argentina las prestaciones en las que su legislación otorga indemnizaciones es en los casos de Incapacidad laboral temporaria, Incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total, Gran invalidez y en la muerte. La ley que se manejo fue la Ley 24.557 sobre Riesgos de Trabajo.

En España en los casos en los que se otorgan pensiones o indemnizaciones son cuando el trabajador se encuentra en Incapacidad temporal, Incapacidad permanente, Gran invalidez y la muerte la ley que se manejo fue la Ley General de Seguridad Social.

1. INCAPACIDAD TEMPORAL.

En México la prestación económica que recibe el trabajador cuando sufre un riesgo de trabajo y tiene este tipo de incapacidad le otorgan una indemnización que consiste en el pago íntegro del salario mientras subsista la incapacidad pasado el tiempo de tres meses le pueden aplicar al trabajador los exámenes pertinentes para determinar si sigue con el mismo tipo de tratamiento médico y la misma pensión o si se procede a declarar el grado de incapacidad permanente con la indemnización que le corresponda derechos que le otorga la Ley Federal de Trabajo. La ley del Seguro Social otorga la misma prestación pero fija el monto de la indemnización en el cien por ciento del salario que el trabajador estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo y al trabajador le dan el término de cincuenta y dos semanas para saber si se le declara incapacidad permanente. En la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al trabajador le otorgan el salario íntegro señalando que el pago del salario básico se hará desde el primer día de incapacidad. Dando de plazo al trabajador un año para determinar si está apto para volver al trabajo o si se le declara incapacidad permanente.

Mientras que en Argentina en la Ley 24.557 la Incapacidad laboral temporal recibe otro nombre Incapacidad laboral temporaria y la prestación económica que recibe el trabajador es el pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base, es decir la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y

contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones la prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador y los siguientes días las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo que haya elegido el trabajador.

En España al trabajador se le otorga un subsidio a un tanto por ciento de la base reguladora de acuerdo a la Ley General de la Seguridad Social y a los reglamentos generales.

Existe similitud en cuanto a que en ambos países le otorgan un subsidio al trabajador con la diferencia de que se fijan en distintos parámetros para fijar el monto de la pensión o indemnización.

2. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

En México al trabajador se le pagará una cantidad de dinero resultado de lo que fije la tabla de valuaciones de incapacidades sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total teniendo en cuenta las condiciones personales de cada trabajador de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo.

Si el trabajador esta afiliado al Seguro Social y su incapacidad es superior al cincuenta por ciento la pensión será pagada por la institución de seguros que haya elegido el trabajador. Cuando en la valuación definitiva de la incapacidad fuese de! veinticinco por ciento se le pagara al trabajador una indemnización global equivalente a cinco anualidades de

pensión que le hubiese correspondido además en los casos de incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial el periodo de adaptación será de dos años pasado este término se declarara incapacidad con carácter definitivo incluso el instituto otorgará a los trabajadores que tengan incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que percibían. En la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al trabajador le otorgan una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal de Trabajo atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al momento de ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinar la pensión que le corresponda. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación teniendo en cuenta las condiciones personales del trabajador y si el monto resultare inferior al cinco por ciento del salario mínimo general promedio de la república al trabajador se le otorgara una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

En la ley de Argentina también existe la incapacidad permanente parcial al trabajador también se le otorga una pensión mensual que será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de la incapacidad en tanto sea de carácter

Cuando sea declarada la incapacidad de carácter definitivo el trabajador recibirá una indemnización que dependerá del porcentaje de incapacidad que tenga.

Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al cincuenta por ciento recibirá una indemnización de pago único, el monto de la indemnización será igual a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número sesenta y cinco por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante, la cual en ningún caso podrá ser superior a ciento ochenta mil pesos.

Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al cincuenta por ciento e inferior al sesenta y seis por ciento el trabajador recibirá una renta periódica el monto será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad que en ningún caso será superior a ciento ochenta mil pesos. Teniendo una prestación complementaria de un pago único de treinta mil pesos.

En la ley de España en la modalidad contributiva también se le otorga una pensión al trabajador que tenga incapacidad permanente parcial que consistirá en una cantidad a tanto alzado.

Existe la siguiente similitud en la Incapacidad permanente parcial:

En México y Argentina al trabajador le otorgan una indemnización en dinero de acuerdo al grado de incapacidad que tenga tomando en cuenta la situación y condiciones del trabajador. Mientras que en la España solo

indican que la prestación económica consistirá en una cantidad a tanto alzado.

3. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

En México cuando el trabajador tiene este tipo de incapacidad le otorgan una indemnización de mil noventa y cinco días de salario de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo. La Ley del Seguro Social le otorga al trabajador una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario que estuviere cotizando en el caso de enfermedad de trabajo el monto se calculara con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos ultimas semanas o de las que tuviere el trabajador. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorga al trabajador una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo.

En la ley de Argentina al trabajador le otorgan una pensión mensual del setenta por ciento del ingreso base cuando la incapacidad tiene el carácter de provisional y cuando le declaran de carácter definitivo la incapacidad recibirá las prestaciones que por retiro definitivo, por invalidez le correspondan. Además recibirá un pago mensual cuya cuantía no podrá ser superior a ciento ochenta mil pesos

El trabajador además recibirá, una prestación de pago mensual complementaria que no podrá ser superior a ciento ochenta mil pesos.

Mientras que en la ley de España al trabajador le otorgan una pensión vitalicia que será substituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años incrementándose esta pensión en el porcentaje que reglamentariamente se determine tomando en cuenta las características personales de cada trabajador.

4. LA MUERTE.

En México en caso de que el trabajador muera sus beneficiarios tendrán derecho a una indemnización de dos meses de salario por gastos funerarios y una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario del trabajador en ese momento considerándose como salario el que percibía el trabajador como salario base de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo. En la Ley del Seguro Social a los derechohabientes se les otorga sesenta días de salario por concepto de gastos funerarios. En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado a los familiares del trabajador se les otorgara una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que percibía el trabajador al momento de ocurrir su muerte. Asimismo otorgará una pensión por cuota integra si la muerte del trabajador fue por consecuencia directa de la incapacidad sea permanente total o permanente parcial, en caso de que la muerte sea originada por otras causas diferentes a las de la incapacidad se les otorgara una cantidad de dinero correspondiente a seis mensualidades de la pensión que disfrutaba el trabajador.

Mientras que en Argentina los derechohabientes tienen derecho a una pensión por fallecimiento de acuerdo al régimen provisional al que perteneciere y a una prestación mensual complementaria al régimen provisional que no podrá ser superior a ciento ochenta mil pesos.

En España a los beneficiarios del trabajador les otorgan prestaciones por auxilio de defunción al igual que México y sus beneficiarios tendrán derecho a las pensiones de viudedad, orfandad, también cuentan con una pensión vitalicia o un subsidio temporal a favor de familiares. Aparte de estas pensiones se les otorga una indemnización a tanto alzado.

La similitud que se encuentra es que en México y España a los familiares directos como los hijos y los padres junto con el cónyuge o dependientes económicos del trabajador cuentan con pensiones por viudez u orfandad.

La novena similitud se encuentra que en las legislaciones los trabajadores cuentan con el derecho de prevención de riesgos de trabajo en México en la Ley Federal de Trabajo, en Argentina en la Ley 24.557 y en España en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Propongo que en la Ley Federal de Trabajo en su artículo 504 se establezca una sanción fuerte en caso de que los patrones no cumplan con las obligaciones especiales que tienen hacia los trabajadores.

“504. Obligaciones especiales de los patrones.

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio mas de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención medica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un medico cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención medica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

III. Cuando tengan a su servicio mas de cien trabajadores, instalar un hospital, con el personal medico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, Al inspector del trabajo y a la junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a. Nombre y domicilio de la empresa;

b. Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c. Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d. Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente y

e. Lugar en que se presta o haya prestado atención medica al accidentado;

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso por escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y el domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente. ¹¹⁸

PROPUESTA.

ART. 504. Obligaciones especiales de los patrones.

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio mas de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención medica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un medico cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención medica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

¹¹⁸ Opcit. " Ley Federal de Trabajo" Art., 504.

III. Cuando tengan a su servicio mas de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal medico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, Al inspector del trabajo y a la junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a. Nombre y domicilio de la empresa;

b. Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c. Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d. Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente y

e. Lugar en que se presta o haya prestado atención medica al accidentado;

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso por escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y el domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

VII Además deberán mantener en buen estado las instalaciones y la maquinaria de la empresa o establecimiento, deberán capacitar constantemente al personal para que puedan dar un rendimiento total.

En caso de incumplimiento a alguno de los derechos con los que cuenta el trabajador en el presente artículo se le impondrá una multa al patrón correspondiente a dos meses de salario de la lista de trabajadores que tenga a su cargo en la empresa o el establecimiento.

DIFERENCIAS EN LOS TRES PAISES.

La primera diferencia que se encuentra en el presente trabajo es que en Argentina dentro de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo no cuenta con una definición de riesgo de trabajo como se maneja en las diversas legislaciones de México y España.

La segunda diferencia que se encuentra es que en la legislación de España da una definición más de riesgo laboral grave e inminente como se ha señalado a lo largo del trabajo, que en nuestra legislación no existe y que sería bueno agregar por lo que en la propuesta que manejo de riesgo de trabajo contemplo parte de esta definición.

La tercera diferencia que se encuentra es en el concepto de accidente de trabajo ya que la legislación de España maneja un concepto muy completo de lo que se entiende y cuando es accidente de trabajo.

Por lo que propongo que se modifique el concepto de accidente de trabajo en nuestra legislación en la Ley Federal de Trabajo en el artículo 474 que a la letra dice:

"Art. 474. - Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."¹¹⁹

PROPUESTA.

Art. 474. - Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Serán consideradas las siguientes situaciones como accidentes de trabajo:

¹¹⁹ Opcit. "Ley Federal de Trabajo" Art.474.

- a. Cuando el trabajador realice actividades diferentes a las de su profesión u oficio por orden del patrón o de algún superior de su trabajo.
- b. Cuando por causas de fuerza mayor el trabajador preste asistencia a otros trabajadores y sufra alguna lesión.
- c. Cuando el trabajador sufra una enfermedad que no este contemplada dentro de las enfermedades de trabajo a causa de la actividad que realice así como el agravamiento que se presentare en el lugar que se encuentre el trabajador para su curación o recuperación.
- d. Cuando el accidente se produzca al trasladarse el trabajador a su domicilio o al lugar de trabajo y de éste a aquél aun cuando el trabajador modifique la ruta por circunstancias de estudio, por acudir a otro empleo, por prestar asistencia o ayuda a un familiar enfermo.

En la ley del Seguro Social el artículo 42 debe de modificarse quedando de la siguiente manera:

“Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél.”¹²⁰

PROPUESTA

Art. 42. - Se considerará Accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o

¹²⁰ Opcit. “ Ley del Seguro Social ” Art.42.

con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Serán consideradas las siguientes situaciones como accidentes de trabajo:

- a. Cuando el trabajador realice actividades diferentes a las de su profesión u oficio por orden del patrón o de algún superior de su trabajo.**
- b. Cuando por causas de fuerza mayor el trabajador preste asistencia a otros trabajadores y sufra alguna lesión.**
- c. Cuando el trabajador sufra una enfermedad que no este contemplada dentro de las enfermedades de trabajo a causa de la actividad que realice así como el agravamiento que se presentare en el lugar que se encuentre el trabajador para su curación o recuperación.**
- d. Cuando el accidente se produzca al trasladarse el trabajador a su domicilio o al lugar de trabajo y de éste a aquél aun cuando el trabajador modifique la ruta por circunstancias de estudio, por acudir a otro empleo, por prestar asistencia o ayuda a un familiar enfermo.**

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el artículo 34 respecto al accidente de trabajo debería reformarse quedando de la siguiente manera:

PROPUESTA

ART. 34. - Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Serán consideradas las siguientes situaciones como accidentes de trabajo:

- a. Cuando el trabajador realice actividades diferentes a las de su profesión u oficio por orden del patrón o de algún superior de su trabajo.**
- b. Cuando por causas de fuerza mayor el trabajador preste asistencia a otros trabajadores y sufra alguna lesión.**
- c. Cuando el trabajador sufra una enfermedad que no este contemplada dentro de las enfermedades de trabajo a causa de la actividad que realice así como el agravamiento que se presentare en el lugar que se encuentre el trabajador para su curación o recuperación.**
- d. Cuando el accidente se produzca al trasladarse el trabajador a su domicilio o al lugar de trabajo y de éste a aquél aun cuando el trabajador modifique la ruta por circunstancias de estudio, por acudir a otro empleo, por prestar asistencia o ayuda a un familiar enfermo.**

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

La cuarta diferencia se encuentra en la enfermedad profesional debido a que en Argentina no se encuentra ninguna definición sólo hacen alusión a que se consideraran enfermedades de trabajo las que estén en la lista que el poder ejecutivo publique a diferencia de las leyes de México y España que si dan definiciones.

La quinta diferencia que se encuentra es que en Argentina y en España se agrega la Gran invalidez a los tipos de Incapacidad concepto que se maneja en México dentro de la Incapacidad permanente total dentro de la tabla de valuación pero se debería manejar en nuestra legislación textualmente.

Por lo que llego a la conclusión de que en la Ley Federal de Trabajo se reforme y agregue este concepto quedando de la siguiente manera:

ART. 480 bis.- Gran Invalidez es el estado de incapacidad en que se encuentra el trabajador para poder realizar cualquier actividad aun la más elemental y necesita de otra persona para poder subsistir en la vida diaria.

También la Ley el Seguro Social en el artículo 55 debería contemplar la Gran invalidez en las consecuencias que trae un riesgo de trabajo quedando de la siguiente manera:

ART.55 Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Permanente total
- IV. Gran Invalidez.**
- V. La muerte.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado también debería de contemplarla en las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador por sufrir un riesgo de trabajo.

La sexta diferencia se encuentra en el monto en el que se fijan para establecer la cuantía de la pensión o indemnización según sea el caso, en México se toma en cuenta para establecer el monto de la pensión el salario que estaba percibiendo el trabajador al momento de ocurrir el riesgo, en Argentina para establecer el monto de la pensión se fijan en el ingreso base y en España se toma en cuenta la base reguladora.

La séptima diferencia que hay es en los beneficiarios que tiene el trabajador cuando muere, en México tiene derecho a las prestaciones la

esposa, los hijos, los padres o en su caso el dependiente económico del trabajador, en Argentina la esposa, los hijos o los padres mientras que en España no solo ellos tienen derecho sino que también tienen derecho los hermanos.

Por lo que propongo que se modifique la Ley Federal de Trabajo en su artículo 501.

" ART. 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."¹²¹

PROPUESTA.

ART. 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajador (a) y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad cuando se compruebe que están estudiando teniendo como límite de edad hasta los veinticinco años, o que con anterioridad sean independientes económicamente.

¹²¹ Opcit. "Ley Federal de Trabajo" Art. 501.

II. **Los ascendientes y parientes consanguíneos dentro del cuarto grado concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;**

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante **los tres años** que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. **A falta de cónyuge supérstite, hijos, ascendientes y parientes dentro del cuarto las personas que dependían económicamente del trabajador siendo éstas menores de edad o hasta llegar a la edad de veinticinco años si estuviesen estudiando o bien personas de edad avanzada que se encuentren impedidos de trabajar concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y**

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la ley del Seguro Social y en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberían adoptar estas medidas que propongo se realicen en la Ley Federal de Trabajo para que en México el trabajador y sus familiares tengan una protección total debido a que son la clase más débil.

La octava diferencia se encuentra que en México no existe el programa de empleo selectivo, se cuenta con derecho a recuperar el empleo o a que le brinden otro que pueda desempeñar de acuerdo a sus condiciones pero no hay preferencia absoluta para ciertos puestos de trabajo, no se cuenta con centros piloto para el empleo de los inválidos, así como tampoco se cuenta con créditos para el establecimiento autónomo del trabajador.

Se encuentran beneficios complementarios que tiene el trabajador como lo son medios para facilitar la realización de las tareas de los trabajadores, el establecer medidas de fomento para la organización de centros especiales de empleo.

Propongo que se tomen en cuenta este tipo de prestaciones que hay en la legislación de España para hacer una reforma a la legislación mexicana para proteger mejor a la clase trabajadora ya que constituye el motor de la economía del país y no esta protegida adecuadamente.

Por lo que propongo que se contemple el empleo selectivo en la Ley Federal de Trabajo derogando el artículo 499 quedando de la siguiente manera:

"ART498.

El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta capacitado, siempre que se presente dentro de un año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización r incapacidad permanente total.

ART.499

Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo."¹²²

PROPUESTA

¹²² Ley Federal de Trabajo. arts. 498-499.

ART498.

El patrón está obligado a reponer su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si se encuentra capacitado para trabajar, si el trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo o bien deberá establecer nuevos puestos de trabajo en la empresa o establecimiento en donde el trabajador incapacitado tenga preferencia absoluta para obtener el empleo, así como mandarlo a una capacitación para el nuevo empleo.

En caso de que el trabajador se encuentre en estado de gran invalidez se le otorgara una pensión mensual equivalente a tres meses del salario del que disfrutaba antes de que se le declarara en estado de invalidez y un aguinaldo anual.

CONCLUSIONES.

1.- En relación a todo lo tratado en el presente trabajo el Seguro de Riesgos de Trabajo se encuentra reglamentado en México en la Ley Federal de Trabajo, en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Mientras que en Argentina el Riesgo de Trabajo se encuentra contemplado en la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo y en España en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en la Ley General de la Seguridad Social.

2. - En México el Riesgo de Trabajo se integra por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que tenga el trabajador por o con motivo del trabajo mientras que en la legislación de Argentina no existe el concepto de riesgo de trabajo en la Ley 24.557 solo se encuentran los conceptos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales. En España se manejan dos conceptos de Riesgo Laboral en la definición de Riesgo Laboral se maneja el concepto de daños derivados que son las lesiones o enfermedades que tenga el trabajador ocasionadas por la actividad laboral que se desempeña. En la definición de riesgo laboral grave e inminente contempla la situación de que se materialice en un futuro inmediato un daño grave para la salud del trabajador sobre todo cuando éste se encuentre expuesto a agentes susceptibles de causar daños graves a su salud aun cuando no se manifiesten de forma inmediata.

3. - En las leyes de México y Argentina los elementos que se manejan en común para que sea considerado como accidente de trabajo son que el accidente de trabajo debe darse por o con motivo del trabajo y que el accidente de trabajo debe darse entre el domicilio del trabajo al domicilio del trabajador. Mientras que en la legislación de España la definición que señalan de accidente de trabajo es mas completa acerca de lo que se considera como accidentes de trabajo por que no solo maneja los elementos con anterioridad enunciados sino que especifica otras situaciones especiales en las que se puede encontrar el trabajador.

4. - En México el concepto de enfermedad profesional es mas completo que el concepto que manejan las leyes de Argentina y España la definición que se maneja en México señala que es el desequilibrio o trastorno que sufre el trabajador por o con motivo del trabajo y que se consideran enfermedades profesionales las que aparecen en la Ley Federal de Trabajo. Mientras que en Argentina y España consideran como enfermedades de trabajo las que se den por o con motivo del trabajo y las que aparezcan en los listados especiales de cada país en Argentina en el listado que elabora el poder ejecutivo y en España las que reconozca la Ley.

5. - Cuando un trabajador sufre un Riesgo de Trabajo las consecuencias que señalan las leyes de México son: Incapacidad temporal, Incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total y la muerte. Mientras que en la ley de Argentina las consecuencias que trae el riesgo son: Incapacidad laboral temporaria, Incapacidad permanente

parcial, Incapacidad permanente total, la Gran invalidez y la muerte. En España las consecuencias que se manejan son: Incapacidad temporal, Incapacidad permanente, la Gran invalidez y la muerte.

6. - La Incapacidad temporal en México y en Argentina es cuando el trabajador se encuentra impedido para realizar sus actividades en un tiempo.

7. - En la Incapacidad permanente en las legislaciones de México y Argentina señalan cuando es parcial y cuando es total en México es parcial cuando pierde las aptitudes para trabajar por un tiempo y es incapacidad total cuando el trabajador pierde sus aptitudes para trabajar el resto de su vida; En Argentina se basan en un porcentaje para determinar si la incapacidad es parcial el porcentaje será inferior al sesenta y seis por ciento y cuando sea igual o rebase este porcentaje la incapacidad se considerara como total. Mientras que en la Legislación de España señala los grados de incapacidad y no la definición de cada grado como en México y Argentina.

8. - Cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo en México, Argentina y España el patrón tiene la obligación de otorgar prestaciones en especie e indemnizar al trabajador si el riesgo de trabajo les trajo como consecuencia una incapacidad temporal o una incapacidad permanente o bien la muerte.

9. - Las prestaciones en especie que otorgan las legislaciones de manera general son: la asistencia médica y quirúrgica; la rehabilitación; la

hospitalización; los aparatos de prótesis y ortopedia, y la atención farmacéutica en los tres países.

10. - Las pensiones o indemnizaciones con las que cuenta el trabajador o sus beneficiarios que se manejan en México, Argentina y España varían dependiendo del grado de incapacidad, el parámetro en el que se fijan para establecer el monto de la pensión o indemnización es diferente en México se toma en cuenta para establecer el monto de la pensión el salario que estaba percibiendo el trabajador al momento de ocurrir el riesgo, en Argentina para establecer el monto de la pensión se fijan en el ingreso base y en España se toma en cuenta la base reguladora.

11. - En relación a los beneficiarios que tiene el trabajador cuando muere, en México tiene derecho a las prestaciones la esposa, los hijos, los padres o en su caso el dependiente económico del trabajador, en Argentina la esposa, los hijos o los padres mientras que en España no solo ellos tienen derecho sino que también tienen derecho los hermanos.

12. - En México no existe el programa de empleo selectivo, se cuenta con derecho a recuperar el empleo o a que le brinden otro que pueda desempeñar de acuerdo a sus condiciones pero no hay preferencia absoluta para ciertos puestos de trabajo, no se cuenta con centros piloto para el empleo de los inválidos, así como tampoco se cuenta con créditos para el establecimiento autónomo del trabajador.

En el empleo selectivo se encuentran beneficios complementarios que tiene el trabajador como lo son medios para facilitar la realización de las

tareas de los trabajadores, el establecer medidas de fomento para la organización de centros especiales de empleo.

Propongo que se tomen en cuenta este tipo de prestaciones que hay en la legislación de España para hacer una reforma a la legislación mexicana para proteger mejor a la clase trabajadora ya que constituye el motor de la economía del país y no esta protegida adecuadamente.

13. - En las legislaciones los trabajadores cuentan con el derecho de prevención de riesgos de trabajo en México en la Ley Federal de Trabajo, en Argentina en la Ley 24.557 y en España en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales Propongo que en la Ley Federal de Trabajo se reforme estableciendo en su artículo 504 una sanción fuerte en caso de que los patrones no cumplan con las obligaciones especiales que tienen hacia los trabajadores.

14. -Como conclusión final de acuerdo al análisis del seguro de Riesgos de Trabajo en el presente trabajo propongo se reformen las leyes de México la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado modificando el capítulo de Riesgos de Trabajo en algunos artículos, para quedar en los siguientes términos.

LEY FEDERAL DE TRABAJO.

El concepto de riesgos de trabajo en la Ley Federal de Trabajo comprendido en el artículo 473 queda de la siguiente manera.

ART 473. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

El concepto de accidente de trabajo debe modificarse en la Ley Federal de Trabajo en el artículo 474 quedando de la siguiente manera:

Art. 474. - Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Serán consideradas las siguientes situaciones como accidentes de trabajo:

- a. Cuando el trabajador realice actividades diferentes a las de su profesión u oficio por orden del patrón o de algún superior de su trabajo.**
- b. Cuando por causas de fuerza mayor el trabajador preste asistencia a otros trabajadores y sufra alguna lesión.**
- c. Cuando el trabajador sufra una enfermedad que no este contemplada dentro de las enfermedades de trabajo a causa de la actividad que realice así como el agravamiento que se presentare en el lugar que se encuentre el trabajador para su curación o recuperación.**

d. Cuando el accidente se produzca al trasladarse el trabajador a su domicilio o al lugar de trabajo y de éste a aquél aun cuando el trabajador modifique la ruta por circunstancias de estudio, por acudir a otro empleo, por prestar asistencia o ayuda a un familiar enfermo.

En el concepto de enfermedad de trabajo propongo que se modifique el artículo 475 y que se derogue el artículo 476 de la Ley Federal de Trabajo quedando de la siguiente manera:

Art. 475. - Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

Asimismo propongo modificar el artículo 498 quedando de la siguiente manera:

ART498.

El patrón está obligado a reponer su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si se encuentra capacitado para trabajar, si el trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo o bien deberá establecer nuevos puestos de trabajo en la empresa o establecimiento en donde el trabajador incapacitado tenga preferencia absoluta para obtener el empleo, así como mandarlo a una capacitación para el nuevo empleo.

En caso de que el trabajador se encuentre en estado de gran invalidez se le otorgara una pensión mensual equivalente a tres meses del salario del que disfrutaba antes de que se le declarara en estado de invalidez y un aguinaldo anual.

También es necesario agregar la gran invalidez a nuestra legislación en la Ley Federal de Trabajo quedando de la siguiente manera:

ART. 480 bis.- Gran Invalidez es el estado de incapacidad en que se encuentra el trabajador para poder realizar cualquier actividad aun la más elemental y necesita de otra persona para poder subsistir en la vida diaria. Es necesario que se modifique el artículo 498 derogando el artículo 499 de la Ley Federal de Trabajo quedando de la siguiente manera:

En la Ley Federal de Trabajo en su artículo 501 las personas que tienen derecho a recibir una indemnización en el caso de que un trabajador muera debe modificarse quedando de la siguiente manera:

ART. 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador (a) y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad cuando se compruebe que están estudiando teniendo como límite de edad hasta los veinticinco años, o que con anterioridad sean independientes económicamente.**
- II. Los ascendientes y parientes consanguíneos dentro del cuarto grado concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;**
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

- IV. **A falta de cónyuge supérstite, hijos, ascendientes y parientes dentro del cuarto las personas que dependían económicamente del trabajador siendo éstas menores de edad o hasta llegar a la edad de veinticinco años si estuviesen estudiando o bien personas de edad avanzada que se encuentren impedidos de trabajar concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y**
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El derecho de prevención de riesgos de trabajo en México en la Ley Federal de Trabajo debe modificarse quedando de la siguiente manera:

ART. 504. Obligaciones especiales de los patrones.

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Al inspector del trabajo y a la junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a. Nombre y domicilio de la empresa;

b. Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c. Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d. Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente y

e. Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado;

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso por escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el

nombre y el domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

VII Además deberán mantener en buen estado las instalaciones y la maquinaria de la empresa o establecimiento, deberán capacitar constantemente al personal para que puedan dar un rendimiento total.

En caso de incumplimiento a alguno de los derechos con los que cuenta el trabajador en el presente artículo se le impondrá una multa al patrón correspondiente a dos meses de salario de la lista de trabajadores que tenga a su cargo en la empresa o el establecimiento.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El concepto de riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social en el artículo 41 de la siguiente manera.

ART 41. - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

En la ley del Seguro Social el concepto de accidente de trabajo en su artículo 42 se modifica de la siguiente manera:

Art. 42. - Se considerará Accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Serán consideradas las siguientes situaciones como accidentes de trabajo:

a. Cuando el trabajador realice actividades diferentes a las de su profesión u oficio por orden del patrón o de algún superior de su trabajo.

b. Cuando por causas de fuerza mayor el trabajador preste asistencia a otros trabajadores y sufra alguna lesión.

c. Cuando el trabajador sufra una enfermedad que no este contemplada dentro de las enfermedades de trabajo a causa de la actividad que realice así como el agravamiento que se presentare en el lugar que se encuentre el trabajador para su curación o recuperación.

d. Cuando el accidente se produzca al trasladarse el trabajador a su domicilio o al lugar de trabajo y de éste a aquél aun cuando el trabajador modifique la ruta por circunstancias de estudio, por acudir a otro empleo, por prestar asistencia o ayuda a un familiar enfermo.

La Ley del Seguro Social también debe modificarse en el concepto de enfermedad de trabajo en su artículo 43 quedando de la siguiente manera:

Art. 43. - Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

También la Ley el Seguro Social en el artículo 55 debería contemplar la Gran invalidez en las consecuencias que trae un riesgo de trabajo quedando de la siguiente manera:

ART.55 Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Permanente total
- IV. Gran Invalidez.**
- V. La muerte.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 34 se modifican los conceptos de riesgo de trabajo, accidente de trabajo y enfermedad profesional quedando el artículo 34 de la siguiente manera:

ART. 34. - Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Aun cuando estos no se manifiesten de manera inmediata dependiendo de la actividad que realice el trabajador en el ambiente o el lugar en que se ejecute el trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Serán consideradas las siguientes situaciones como accidentes de trabajo:

a. Cuando el trabajador realice actividades diferentes a las de su profesión u oficio por orden del patrón o de algún superior de su trabajo.

b. Cuando por causas de fuerza mayor el trabajador preste asistencia a otros trabajadores y sufra alguna lesión.

c. Cuando el trabajador sufra una enfermedad que no este contemplada dentro de las enfermedades de trabajo a causa de la actividad que realice así como el agravamiento que se presentare en el lugar que se encuentre el trabajador para su curación o recuperación.

d. Cuando el accidente se produzca al trasladarse el trabajador a su domicilio o al lugar de trabajo y de éste a aquél aun cuando el trabajador modifique la ruta por circunstancias de estudio, por acudir a otro empleo, por prestar asistencia o ayuda a un familiar enfermo.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo así, como las enfermedades que puedan presentarse en un futuro inmediato y las que se contraigan cuando el trabajador, este en recuperación así como aquellas enfermedades contraídas con anterioridad que se agraven por o con motivo del trabajo y/o que no se encuentren previstas en dicha tabla.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado también debería de contemplar a la Gran invalidez en las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador por sufrir un riesgo de trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, LUIS, DICCIONARIO JURÍDICO DERECHO USUAL, 1979.
2. AMESCUA ORNELAS, NORAHENID, SEGURO SOCIAL, MANUAL PRACTICO, 2000.
3. BUEN L., NESTOR DE, DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, 1979.
4. CABANELLAS GUILLERMO, RIESGOS DE TRABAJO. ARGENTINA.
5. CAVAZOS FLORES, BALTASAR, 40 LECCIONES DE 5. DERECHO LABORAL, EDITORIAL TRILLAS, 1992.
6. CAVAZOS FLORES, BALTASAR, LAS 500 PREGUNTAS MÁS USUALES SOBRE TEMAS LABORALES, EDITORIAL TRILLAS, 1990.
7. CUEVA, MARIO DE LA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL, 1993.
8. DIAZ Y BENHART, LUIS MIGUEL, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS ESPAÑOL - INGLÉS, EDITORIAL THEMIS, 1994.
9. GALLART FOLCH ALEJANDRO, DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO, EDITORIAL LABOR S.A.
10. GONZALES DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO, EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

11. GONZALES Y RUEDA, PORFIRIO TEODOMIRO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIALES DEL TRABAJO, EDITORIAL LIMUSA.
12. GONZALEZ, RIGOBERTO, MUÑOZ LÓPEZ, RAFAEL, EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA, 1999.
13. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JESÚS F., GALINDO COSME, MÓNICA ISELA, ESTUDIO PRÁCTICO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, 2001.
14. MANUAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL TRABAJO, SUS CAUSAS Y SUS EFECTOS, SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
15. MESA- LAGO CARMELO MODELOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA, EDICIONES SIAP. PLANTEOS. ABRIL 1973
16. RAMOS ALVAREZ, OSCAR GABRIEL, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDITORIAL TRILLAS, 1991.
17. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS TRABAJADORES, MORENO, PEDRO, COORD., CEDUT, 1994.
18. TRUEBA URBINA, ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, 1980.
19. TRUEBA URBINA, ALBERTO, TRUEBA BARRERA, JORGE, LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO . BUROCRATICO, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, 2001.

LEGISLACIONES.

MEXICO.

1. AGENDA DE SEGURIDAD SOCIAL 2001, EDITORIAL ISEF.
2. SUMARIO LABORAL, EDITORIAL THEMIS S.A. DE CV.1998

ARGENTINA.

1. LEY 24.557 RIESGOS DEL TRABAJO ARGENTINA.
2. INFORMACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO.

ESPAÑA.

1. CONSTITUCION DE ESPAÑA.
2. INFORMACION DE ESPAÑA LA PREVISION Y SU HISTORIA.
3. LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.
4. LEY31/1995 DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES.
B.O.E. N°269.
5. REAL DECRETO 1995/1978.ESPAÑA.